



ISSN : 0120 - 193X  
PERMISO N°. 319  
ADMINISTRACIÓN  
POSTAL NACIONAL

## **REFORMA SALARIAL 1989** **Sistemas Especiales**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL**

**MARZO - ABRIL 1989**

**No. 56**

**CARTA ADMINISTRATIVA**

## CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 56

Año 1989

## CONTENIDO

PRESENTACION.....	5
Decreto No. 11 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija el valor del punto para el personal técnico-científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi".....	7
Decreto No. 12 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la remuneración del Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- y se dictan otras disposiciones".....	9
Decreto No. 13 de enero 3 de 1989, "Por el cual se reajusta la remuneración mensual y la prima de antiguedad del personal que presta sus servicios en las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....	11
Decreto No. 14 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleados del área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras INGEOMINAS".....	15
Decreto No. 15 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la remuneración de los empleos Directivos de los Colegios Mayores".....	17
Decreto No. 16 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija el valor del Subsidio de Alimentación como remuneración en especie para los empleados de CAPRECOM".....	19
Decreto No. 17 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....	21
Decreto No. 18 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan los auxilios de alimentación y transporte para algunos funcionarios del Ministerio de Comunicaciones".....	27
Decreto No. 19 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija el auxilio de alimentación para los empleados públicos del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE".....	29
Decreto No. 20 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del Área Técnico Científica del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....	31

<b>Decreto No. 21 de enero 3 de 1989, "Por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores del Instituto Nacional de Fomento Municipal -INSFOPAL"-.....</b>	<b>35</b>
<b>Decreto No. 22 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>37</b>
<b>Decreto No. 23 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía Vial adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte".....</b>	<b>39</b>
<b>Decreto No. 24 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial".....</b>	<b>41</b>
<b>Decreto No. 25 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos, se modifica parcialmente el sistema de nomenclatura de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>43</b>
<b>Decreto No. 26 de enero 3 de 1989, "Por el cual se dictan normas en materia salarial". (Congreso).....</b>	<b>55</b>
<b>Decreto No. 27 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la remuneración para los empleos del Personal Carcelario y Penitenciario y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>57</b>
<b>Decreto No. 28 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>61</b>
<b>Decreto No. 29 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>67</b>
<b>Decreto No. 30 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones".....</b>	<b>75</b>
<b>Decreto No. 31 de enero 3 de 1989, "Por el cual se modifican las asignaciones básicas de algunos servidores del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>81</b>
<b>Decreto No. 32 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, -SENA- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>83</b>
<b>Decreto No. 33 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales y de los funcionarios de Seguridad Social cuya remuneración se fija por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>89</b>
<b>Decreto No. 34 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la</b>	

<b>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>93</b>
<b>Decreto No. 35 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los funcionarios integrantes del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación".....</b>	<b>101</b>
<b>Decreto No. 36 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>105</b>
<b>Decreto No. 37 de enero 3 de 1989, "Por el cual se dictan normas sobre Prima Técnica".....</b>	<b>111</b>
<b>Decreto No. 38 de enero 3 de 1989, "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para los miembros de la Casa Militar de la Presidencia de la República".....</b>	<b>113</b>
<b>Decreto No. 39 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal de empleados públicos docentes de la Universidad Militar "Nueva Granada".....</b>	<b>115</b>
<b>Decreto No. 41 de enero 3 de 1989, "Por el cual se adopta el sistema de nomenclatura clasificación y remuneración de empleos de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 y sus modificatorios, a la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca -CRC- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>121</b>
<b>Decreto No. 42 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los empleos del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>123</b>
<b>Decreto No. 43 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece la escala de remuneración de empleos del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>129</b>
<b>Decreto No. 44 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial".....</b>	<b>133</b>
<b>Decreto No. 45 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las asignaciones del personal docente de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>145</b>
<b>Decreto No. 46 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija el valor del punto para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>155</b>
<b>Decreto No. 47 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal docente de la Universidad Surcolombiana y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>157</b>
<b>Decreto No. 48 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal de empleados públicos docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>165</b>

<b>Decreto No. 49 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal docente de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales y se dictan otras disposiciones en materia salarial" .....</b>	<b>173</b>
<b>Decreto No. 50 de enero 3 de 1989,"Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas".....</b>	<b>179</b>
<b>Decreto No. 51 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>183</b>
<b>Decreto No. 53 de enero 3 de 1989, "Por el cual se dictan normas en materia salarial para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM- y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones." .....</b>	<b>193</b>
<b>INDICE ALFABETICO POR ENTIDADES.....</b>	<b>197</b>
<b>INDICE ALFABETICO POR SECTORES ADMINISTRATIVOS.....</b>	<b>201</b>

los cargos, como tales, en sus diversos elementos constitutivos, como son, niveles de Existencia, diversas modalidades de sistemas salariales: unos que buscan remunerar

capacitación y perfeccionamiento y, desde luego, su retención en el servicio público. convencencia para una mejor gestión del recurso humano, propiciando su necesidad de conocimientos especializados o específicos de competencia; también la especialidad de las funciones a desarrollar; su complejidad, su riesgo o desgaste físico, opto por determinado sistema salarial; en otros casos se atendrá a la naturaleza A veces son razones de tipo histórico pues desde la creación de ciertos organismos se

científico del ICA o de INGENIERÍAS. grupos de funcionarios, como los del Sector Técnico-Aeronáutico o el personal funcional público como la Agencia Jurisdiccional o las Fuerzas Armadas y, aún a función como es el caso de la Planificación Nacional o el SENAV, o a un sector de la entidad como es el de Salarios aplicables bien a una diferencias del denominado Sistema General de Salarios aplicables bien a una gafazones de diverso orden han determinado la estructuración de regímenes salariales

sistemas especiales de remuneración. En el presente número de Carta Administrativa incluimos las normas sobre incrimenes salariales establecidas en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 77 de 1988, para organismos o sectores de la administración con sistemas especiales de remuneración.

## Presentación

*complejidad de las funciones, requisitos y calidades para su desempeño, etc.; otros que tratan de remunerar preferencialmente a las personas que los desempeñan valorando sus méritos personales en el orden académico, en el de la experiencia, en el del desempeño y realizaciones especiales; en fin, sistemas mixtos que toman en cuenta los dos aspectos.*

*Lo anterior, determina también variadas modalidades de escalas salariales; unicolumnares, multicolumnares, de puntos, de columnas y puntos, etc.*

*Al poner en conocimiento de nuestros lectores las normas expedidas para cada uno de los sistemas especiales de remuneración, hemos tenido presente no sólo el interés que asiste a los directivos y demás funcionarios a quienes se aplican, sino también a los estudiosos quienes pueden hacer interesantes análisis comparativos de carácter técnico y tener así una visión de conjunto de la estructura salarial del sector público.*

*De otra parte y en igual forma que para el sistema general, el Gobierno incrementó en un 27% los salarios hasta de \$26.300 mensuales y un 25% los del resto de servidores públicos. Así mismo se ajustaron los incrementos por antigüedad, el subsidio de alimentación, los viáticos y los rangos salariales que sirven de referencia para la percepción de otros factores salariales como la bonificación por servicios prestados y el mismo subsidio de alimentación.*

*Tampoco en estos casos, se consideró necesario reajustar los viáticos que se causen en dólares.*

*Es nuestro deseo, que esta publicación sea de utilidad para las distintas entidades y organismos públicos.*

*Joaquín Barreto Ruiz  
Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil*

**DECRETO NUMERO 11**  
del 3 de enero de 1989

"Por el cual se fija el valor del punto para el personal técnico-científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º. de enero de 1989, el valor del punto para el personal técnico-científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, será de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$868.00) moneda corriente.

**ARTICULO 2º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Artículo 1º. del Decreto 92 de 1988.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

**El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) JOAQUIN BARRETO RUIZ**

**DECRETO NUMERO 12**  
del 3 de enero de 1989

"Por el cual se fija la remuneración del Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- y se dictan otras disposiciones".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** Apartir del 1o. de enero de 1989, el valor del punto que sirve de base para determinar la remuneración mensual de los empleados públicos docentes de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- será de UN MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$1.115.00) moneda corriente. En el valor de dicho punto el cincuenta (50%) por ciento corresponderá a salario básico y cincuenta (50%) por ciento a gastos de representación.

**ARTICULO 2º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1989 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Artículo 1o. del Decreto 93 de 1988.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 13**

del 3 de enero de 1989

"Por el cual se reajusta la remuneración mensual y la prima de antiguedad del personal que presta sus servicios en las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º. de enero de 1989, el reajuste de la remuneración mensual de los empleos públicos docentes y administrativos que prestan sus servicios en las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional, cuyas plantas de personal no se encuentren ajustadas al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos señalado en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978, 272 de 1982, 90 de 1988 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%).

**PARAGRAFO 1.** El Consejo Superior de cada Instrucción, a propuesta del Rector fijará dentro del límite establecido en este decreto, la remuneración que corresponda a cada empleado, docente o administrativo, mediante acto motivado.

**PARAGRAFO 2.** Los factores y criterios de valoración existentes actualmente, sólo podrán variarse mediante normas con fuerza de Ley.

**ARTICULO 2º.** La prima de antiguedad para los empleados públicos docentes y administrativos de las Instituciones Universitarias Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional, se incrementará en el mismo porcentaje establecido en el artículo anterior. En dicho reajuste se entiende involucrados los incrementos por año cumplido de servicios, ordenados para dicho personal en disposiciones anteriores a este decreto.

**ARTICULO 3º.** El cincuenta por ciento (50%) del sueldo mensual de los empleados públicos docentes de las Universidades Oficiales del Orden Nacional, tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 4º.** El presente decreto no se aplicará a los empleados públicos docentes de las Instituciones Universitarias que tengan sistemas de remuneración especial establecidas por disposiciones con jerarquía de Ley de la República.

**ARTICULO 5º.** La remuneración total del personal docente y administrativo que presta sus servicios en las Instituciones de que trata este decreto, no podrá ser superior a la que por concepto de asignación básica y gastos de representación perciba el rector de la respectiva institución.

**ARTICULO 6º.** Ninguna autoridad podrá nombrar, con dedicación de tiempo completo, a un docente que esté desempeñando un empleo de igual dedicación. Por consiguiente al momento de posesionarse, el docente deberá presentar una declaración juramentada diligenciada ante juez o notario, de no estar vinculado de tiempo completo en otra entidad oficial de cualquier orden.

**ARTICULO 7º.** La autoridad que dispusiere el pago de remuneración, contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley. La Contraloría General de la República, velará por el cumplimiento de esta disposición.

**ARTICULO 8º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 10. de enero de 1989 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 105 de 1988.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo.) **MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 14**

**del 3 de enero de 1989**

**"Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleados del área Técnico- Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras INGEOMINAS".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1o. de enero de 1989, establecese la siguiente escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico- Mineras INGEOMINAS:

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	125.500
02	132.250
03	140.250
04	146.650
05	149.150
06	158.150
07	166.150
08	178.000
09	189.650
10	204.500

**ARTICULO 2º.** En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

**ARTICULO 3º.** A partir del 10. de enero de 1989, el incremento de salario por antiguedad que venían recibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978 y 110 de 1988, se reajustará en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

**ARTICULO 4º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 110 de 1988, y surte efectos fiscales a partir del 10. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Minas y Energía,  
(Fdo.) **OSCAR MEJIA VALLEJO**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

**DECRETO NUMERO 15**  
del 3 de enero de 1989

"Por el cual se fija la remuneración de los empleos  
Directivos de los Colegios Mayores".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** Mientras se da cumplimiento a la organización administrativa de los Colegios Mayores prevista en el Decreto Extraordinario 758 de 1988, el personal Directivo de tales organismos devengará las siguientes asignaciones básicas mensuales, a partir del 1º. de enero de 1989;

<b>Rector</b>	<b>\$ 125.450</b>
<b>Director de Escuela</b>	<b>\$ 110.750</b>

**PARAGRAFO.** Cuando el personal Directivo a que se refiere este artículo estuviere inscrito en el Escalafón Nacional Docente, podrá optar por la anterior remuneración o por el salario que le corresponda según el grado que acrede más el porcentaje por el ejercicio del cargo. Para este último efecto el cargo de Rector de Colegio Mayor equivale al de Rector de Establecimiento de

**Educación Media Vocacional y el de Director de Escuela al de Coordinador de dichos establecimientos.**

**ARTICULO 2º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 106 de 1988, y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo.) **MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

**DECRETO NUMERO 16**  
del 3 de enero de 1989

"Por el cual se fija el valor del Subsidio de Alimentación como remuneración en especie para los empleados de CAPRECOM".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 10. de enero de 1989, reconócese como remuneración en especie la alimentación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" suministra a sus empleados que trabajan en jornada completa y continua.

Para efectos de determinar el valor de la alimentación prevista en este Decreto se fija la suma de DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$208.00) moneda corriente, diarios.

Los empleados que por razón del servicio no puedan recibir la alimentación a que se refiere el presente artículo o la entidad no se la pueda suministrar, tendrán derecho a que se les pague un Subsidio de Alimentación equivalente a DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$208.00) moneda corriente por cada día hábil.

**ARTICULO 2º.** No tendrán derecho al Subsidio de Alimentación los

funcionarios que devenguen una asignación básica mensual superior a CIEN MIL QUINIENTOS PESOS (\$100.500.00) moneda corriente, ni los que se encuentren disfrutando de vacaciones o en uso de licencia.

**ARTICULO 3º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989, y deroga el Decreto Ley 94 de 1988.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
encargado de las funciones del Despacho  
del Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo.) **JUAN MARTIN CAICEDO FERRER**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 17**

del 3 de enero de 1989

"Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 10. de enero de 1989, establecense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-.

<b>PRIMERA COLUMNA</b>	<b>SEGUNDA COLUMNA</b>	<b>TERCERA COLUMNA</b>
<b>GRADOS</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	33.427	39.343
02	36.133	41.458
03	38.300	44.047
04	41.412	46.927

05	44.119	51.822
06	47.368	55.132
07	48.179	57.867
08	53.668	61.395
09	56.064	63.487
10	57.542	65.227
11	61.735	69.612
12	63.963	72.762
13	67.764	77.148
14	70.779	80.708
15	74.624	84.074
16	78.785	88.655
17	81.905	92.158
18	83.153	94.130
19	85.022	95.344
20	88.573	99.938
21	91.618	103.365
22	96.440	107.673
23	100.373	111.845
24	105.197	117.187
25	108.114	120.837
26	110.779	123.444
27	115.094	128.792
28	120.170	129.263
29	121.295	130.409
30	126.207	135.764
31	131.975	142.088
32	136.518	146.833
33	142.165	152.915
34	143.884	155.348
35	147.680	159.038
36	154.867	163.693
37	159.060	167.770
38	166.007	175.808
39	174.015	183.848
40	180.978	191.420
41	188.283	198.877
42	199.903	210.760

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas

denominaciones de empleo. La segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

**ARTICULO 2º.** Los empleados que a 31 de diciembre de 1988 tuvieren menos de un (1) año de servicios al Instituto y los que ingresen durante 1989, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala. Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Quienes a 31 de diciembre de 1988 tuvieren más de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

**ARTICULO 3º.** Las asignaciones básicas establecidas en este decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

**ARTICULO 4º.** A partir del 10. de enero de 1989, establecense las siguientes remuneraciones para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-, que se relacionan a continuación:

DENOMINACION DEL EMPLEO	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Director Ejecutivo	367.239
Secretario General	334.569
Subdirector	334.569
Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Técnico	265.513
Jefe de la Oficina Jurídica	265.513

**ARTICULO 5º.** A partir del 10. de enero de 1989, el subsidio de alimentación para los funcionarios del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-, será de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCENTA Y OCHO PESOS (\$5.488.00) mensuales.

No tendrá derecho a este subsidio el funcionario que esté gozando de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

**PARAgraFO.** Cuando el Instituto suministre alimentación a los empleados, no habrá lugar al reconocimiento del subsidio en dinero.

**ARTICULO 6º.** A partir de la fecha de publicación de este decreto, establecense la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

REMUNERACION MENSUAL	VIATICOS DIARIOS EN PESOS	VIATICOS DIARIOS EN DOLARES
Hasta \$ 39.342	4.370	105
De \$ 39.343 a 57.866	5.424	145
De \$ 57.867 a 77.147	6.381	162
De \$ 77.148 a 94.130	7.339	198
De \$ 94.131 a 117.186	8.401	234
De \$ 117.187 a 146.832	9.465	252
De \$ 146.833 a 210.760	10.527	270
De \$ 210.761 en adelante	12.125	279

Cuando las comisiones se efectúen en capitales de Departamento, Intendencias, Comisarías o en el Distrito Especial de Bogotá, el valor de los viáticos diarios se incrementará hasta en un veinte por ciento (20%).

El Director Ejecutivo del Instituto fijará el valor del auxilio de alojamiento, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde llevarse a cabo la labor, hasta en las cantidades señaladas en el presente artículo. El valor del auxilio de alojamiento no será inferior al cuatro por ciento (4%) ni superior al catorce por ciento (14%) del valor de los viáticos. En todo caso el auxilio de alojamiento no excederá de TRESCIENTOS PESOS (\$300.00) diarios.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerá viáticos cuando el comisionado deba pertenecer fuera de su sede habitual de trabajo por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá por concepto de viáticos el cincuenta por ciento (50%), del valor señalado en el presente artículo.

**ARTICULO 7º.** Cuando por razones especiales del servicio los funcionarios que ocupen cargos comprendidos entre el grado 33 y el grado 36, y que desempeñen labores técnicas en la producción de programas de televisión, deban realizar trabajos en horas distintas a la jornada ordinaria establecidas en el Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-, esté reconocerá el descanso compensatorio o el pago de horas extras, siempre que se reunan los

demás requisitos exigidos por las normas legales que rigen la materia. El pago de horas extras a que se refiere el Artículo 9o. del Decreto Ley 106 de 1986 seguirá vigente.

**ARTICULO 8º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 115 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1989, salvo para lo dispuesto en el Artículo 6o. del presente decreto.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
encargado de las funciones del Despacho del  
Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo.) **JUAN MARTIN CAICEDO FERRER**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 18**

**del 3 de enero de 1989**

**"Por el cual se fijan los auxilios de alimentación y transporte para algunos funcionarios del Ministerio de Comunicaciones"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

**en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,**

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** El personal del Ministerio de Comunicaciones que desempeña funciones propias de las Estaciones Monitoras o que laboran en el mismo sitio en que ellas se encuentran, así como los demás empleados de dicho Ministerio que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a CIEN MIL QUINIENTOS PESOS (\$100.500.00) moneda corriente, tendrán derecho a un Auxilio de Alimentación de CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.850.00) mensuales.

No tendrá derecho al mencionado auxilio el funcionario que se encuentre en uso de licencia superior a quince (15) días.

**ARTICULO 2º.** A partir del 10. de enero de 1989, los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones que desempeñen el cargo de Celador Código 6020 Grado 06 de las Estaciones Monitoras tendrán derecho a un auxilio de transporte intermunicipal de SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200.00) mensuales.

**ARTICULO 3º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 111 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
encargado de las funciones del Despacho  
del Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo.) **JUAN MARTIN CAICEDO FERRER**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 19**

**del 3 de enero de 1989**

"Por el cual se fija el auxilio de alimentación para los empleados públicos del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE-".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º. de enero de 1989, el auxilio de alimentación de los empleados públicos que prestan sus servicios en el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, será de TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$309.00) diarios, que se pagarán por cada día hábil laborado, a excepción de los funcionarios de los niveles directivo y asesor.

No tendrá derecho a este auxilio el personal que se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia.

**ARTICULO 2º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Artículo 6º del Decreto Ley 129 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Nacional  
de Planeación,  
(Fdo.) **MARIA MERCEDES CUELLAR DE MARTINEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 20**

**del 3 de enero de 1989**

"Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del Área Técnico Científica del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1o. de enero de 1989, establecése la siguiente escala de remuneración para los empleos del Área Técnica Científica del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-:

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>
01	91.250
02	93.400
03	100.900
04	109.000
05	116.400
06	123.500

07	130.900
08	138.250
09	145.250
10	147.250
11	154.400
12	158.150
13	165.000
14	173.400
15	180.000
16	187.650
17	194.500
18	200.900
19	208.500
20	215.150
21	218.900
22	226.400
23	233.750
24	240.900
25	248.000
26	255.150
27	261.900
28	268.650
29	275.000
30	281.000
31	286.650
32	292.500
33	297.650
34	302.750
35	307.500

**ARTICULO 2º.** En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

**ARTICULO 3º.** La remuneración de los funcionarios pertenecientes al Área Técnico Científica, se determinará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 3º. del Decreto 122 de 1988.

**ARTICULO 4º.** En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija

para los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

**ARTICULO 5º.** Sin perjuicio de las normas establecidas en el presente decreto, y en el Decreto Extraordinario 1149 de 1978, los empleos del Área Técnico-Científica continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para el Área Administrativa del Instituto.

**ARTICULO 6º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 122 de 1988, a excepción del Artículo 3º, y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado En Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

#### **VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Agricultura,  
(Fdo.) **GABRIEL ROSAS VEGA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 21**

**del 3 de enero de 1989**

**"Por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores del  
Instituto Nacional de Fomento Municipal -INSFOPAL-".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

**en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,**

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** Los empleados del Instituto Nacional de Fomento Municipal -INSFOPAL- que en aplicación del Decreto Extraordinario 77 de 1987 y sus normas reglamentarias sean incorporados a otros organismos de la administración pública, en cargos a los cuales corresponda una asignación básica mensual inferior a la que vienen percibiendo, continuarán con tal remuneración superior hasta cuando obtengan una mayor remuneración por cambio de empleo o se retiren del servicio. El empleado tendrá derecho a percibir los aumentos que se determinen para el empleo en que sea incorporado.

**ARTICULO 2º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO BARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Salud Pública,  
(Fdo.) **LUIS HERIBERTO ARRAUT ESQUIVEL**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

**DECRETO NUMERO 22**  
del 3 de enero de 1989

"Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 10. de enero de 1989, establecése la siguiente escala de remuneración para los empleos de la Comisión Nacional de Valores, a que se refiere el Artículo 2o. del Decreto Extraordinario 1168 de 1980:

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	211.150
02	255.900
03	275.500
04	289.400
05	409.650

**ARTICULO 2º.** En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna establece las

asignaciones básicas para cada grado.

**ARTICULO 3º.** Sin perjuicio de las normas especiales establecidas en el Decreto Extraordinario 1168 de 1980 y el Artículo 10. del presente decreto, los empleos de la Comisión Nacional de Valores, se regirán por las normas contenidas en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 4º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial del Decreto Ley 97 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 10. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte  
encargado de las funciones del Despacho  
del Ministro de Desarrollo Económico,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## DECRETO NUMERO 23

del 3 de enero de 1989

"Por el cual se establece la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía Vial adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que confiere la Ley 77 de 1988,

### D E C R E T A :

**ARTICULO 1º.** A partir de la vigencia del presente decreto, establecése la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía Vial adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que deba cumplir comisión en el territorio nacional, así:

GRADO	VIATICOS DIARIOS PARA COMISIONES EN CIUDADES CAPITALES DE DEPARTAM. INTENDENCIA Y COMISARIA O SEDE DE DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS	VIATICOS DIARIOS PARA COMISIONES EN OTRAS CIUDADES O POBLACIONES
Coronel	\$ 8.900	\$ 6.900
Teniente Coronel	8.250	6.250
Mayor	7.500	5.750
Capitan	6.400	5.500
Teniente	5.650	5.000

<b>Subteniente</b>	5.510	4.400
<b>Sargento Mayor</b>	4.150	3.500
<b>Sargento Primero</b>	3.750	3.000
<b>Sargento Viceprimero</b>	3.500	2.750
<b>Sargento Segundo</b>	3.000	2.650
<b>Cabo primero</b>	2.750	2.400
<b>Cabo segundo</b>	2.400	2.250
<b>Agente</b>	2.250	2.150

**PARAGRAFO 1.** Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

- Entre 16 y 30 días, en un veinticinco por ciento (25%)
- De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%)

**PARAGRAFO 2.** Cuando no se pernoche en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

**ARTICULO 2º.** El valor de los viáticos que se establecen por el presente decreto serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte -Fondo Vial Nacional- Policía Vial.

**ARTICULO 3º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 98 de 1988.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA**

El jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

**DECRETO NUMERO 24**  
del 3 de enero de 1989

"Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** Fijase la siguiente escala salarial para los empleos de Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial.

<b>GRADO</b>	<b>SUELDO</b>
1	37.500
2	45.000
3	53.750
4	63.750
5	77.500
6	91.250
7	105.000
8	118.750
9	132.500

10	146.250
11	160.000
12	173.750
13	187.500
14	201.250
15	215.000
16	228.750
17	242.500
18	256.250
19	283.750
20	312.500

**ARTICULO 2º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el Artículo 1o. del Decreto Ley 91 de 1988, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Justicia,  
(Fdo.) **GUILLERMO PLAZAS ALCID**

El jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 25**

**del 3 de enero de 1989**

"Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos, se modifica parcialmente el sistema de nomenclatura de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en materia Salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 10. de enero de 1989, establecense las siguientes escalas de remuneración para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

#### **ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	263.150
02	339.650

**ESCALA DEL NIVEL ASESOR**  
**GRADO ASIGNACION BASICA**

01	164.450
02	190.200
03	217.900
04	247.900

**ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO**  
**GRADO ASIGNACION BASICA**

01	116.950
02	123.300
03	130.400
04	139.900
05	157.250
06	175.250
07	200.000
08	208.600
09	218.450

**ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL**  
**GRADO ASIGNACION BASICA**

01	92.900
02	100.150
03	110.050
04	119.750
05	129.350
06	136.550
07	145.150
08	154.550
09	162.650
10	172.150

**ESCALA DEL NIVEL TECNICO**  
**GRADO ASIGNACION BASICA**

01	56.350
02	59.850
03	63.350

04	66.700
05	70.600
06	73.600
07	76.600
08	80.000
09	83.500
10	86.500
11	90.750
12	95.400
13	101.200
14	106.350
15	110.950
16	116.450
17	119.500
18	122.500
19	125.850
20	130.400
21	134.650
22	138.850
23	144.900
24	151.850

# ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

## GRADO ASIGNACION BASICA

01	53.600
02	56.800
03	60.350
04	63.350
05	66.350
06	70.550
07	74.200
08	80.500
09	85.050
10	87.350
11	89.900
12	92.900
13	96.650
14	103.350
15	109.150
16	116.450

17	123.400
18	130.400
19	141.350

ESCALA DEL NIVEL OPERATICO	
GRADO	ASIGNACION BASICA
01	36.750
02	44.900
03	48.450
04	52.450
05	56.450
06	62.450
07	67.950
08	72.950
09	77.950

**ARTICULO 2º.** En las escalas de remuneración fijadas en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

**ARTICULO 3º.** En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este decreto, podrá exceder la que corresponda al Registrador Nacional del Estado Civil, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 4º.** Para suplir las vacancias temporales de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil o para el desarrollo de actividades de carácter netamente transitorio, podrá vincularse personal supernumerario por un lapso que en ningún caso podrá exceder de siete (7) meses.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo y en caso de fallecimiento el seguro por muerte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 5º.** A partir de la vigencia del presente decreto, establecése la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

REMUNERACION MENSUAL	VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS	VIATICOS DIARIOS EN US\$ ESTADOU- NIDENSES PARA CO- MISIONES EN EL EXTERIOR
Hasta \$ 61.650	Hasta 5.900	Hasta 105
De 61.651 a 112.900	Hasta 8.150	Hasta 170
De 112.901 a 158.150	Hasta 9.900	Hasta 234
De 158.151 a 205.500	Hasta 11.500	Hasta 247
De 205.501 a 254.000	Hasta 13.250	Hasta 270
De 254.001 a 393.900	Hasta 15.000	Hasta 279
De 393.901 en adelante	Hasta 18.200	Hasta 285

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los incrementos de salario por antiguedad, y los gastos de representación cuando sea el caso.

**ARTICULO 6º.** A partir del 10. de enero de 1989, reajústase en un veinticinco por ciento (25%) el incremento de salario por antiguedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978 y 126 de 1988.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

**ARTICULO 7º.** El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de doscientos cincuenta (\$250.00) por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día sábado, dominical o festivo, en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

**ARTICULO 8º.** Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el Artículo 10. del presente decreto sea igual o inferior al doble de la fijada para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte en la cuantía que señale el gobierno para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

**ARTICULO 9º.** La bonificación por servicios prestados de que tratan los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978, será equivalente al 50% del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos de salario por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devenguen una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cien mil setecientos cincuenta pesos (\$100.750.00) moneda corriente.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al 35% de la suma de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

**ARTICULO 10º.** La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del ciento por ciento (100%) de la asignación básica mensual que devenguen los empleados de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todo el país.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierto en el mes siguiente a la celebración de las elecciones. Cuando haya elecciones presidenciales se cubrirá en el mes siguiente de realizadas éstas.

**PARAGRAFO 1.** Para la liquidación de la remuneración electoral que corresponda el Registrador Nacional del Estado Civil, se tendrá en cuenta, además, lo que devengue por concepto de gastos de representación.

**PARAGRAFO 2.** Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a. Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre-electoral (tres meses anteriores a las elecciones) en cuyo caso se pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex-empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado.

b. Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en incapacidad por enfermedad, por maternidad o en vacaciones.

**ARTICULO 11º.** Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una

bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

**ARTICULO 12º.** La asignación mensual fijada en la escala de remuneración para los empleos de Celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

**ARTICULO 13º.** Establécese la siguiente nomenclatura de empleos para el Nivel Técnico:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Análista de Sistemas	4005	17
		18
		19
Análista de Sistemas	4005	20
		21
		22
		23
		24
Programador de Sistemas	4060	11
		12
		13
		14
Técnico Administrativo	4065	07
		08
		09
		10
		11
		12
		13
Asistente Administrativo	4150	16
		17
		18
		19
		20
Técnico Operativo	4080	06

		07
		08
		09
		10
		11
		12
<b>Fotógrafo</b>	4085	02
		03
		04
		05
		06
		07
		08
		09
		10
		11
<b>Operador Equipo de Sistemas</b>	4100	07
		08
		09
		10
		11
<b>Dactiloscopista</b>	4125	05
		06
		07
		08
		09
		10
		11
<b>Dibujante</b>	4095	05
		06
		07
		08
		09
		10
<b>Auxiliar de Técnico</b>	4110	03
		04
		05
		06
		07
		08
		09

<b>Transcriptor de Datos</b>	4070	01
		02
		03
		04
		05
		06
		07

**ARTICULO 14º.** Establécese la siguiente nomenclatura de empleos para el Nivel Administrativo:

<b>DENOMINACION</b>	<b>CODIGO</b>	<b>GRADO</b>
<b>Pagador</b>	5045	16
		17
		18
		19
<b>Secretario Ejecutivo</b>	5040	12
		13
		14
<b>Coordinador</b>	5005	15
		16
<b>Dactiloscopista Coordinador</b>	5004	15
		16
<b>Supervisor</b>	5105	11
		12
		13
<b>Dactiloscopista Supervisor</b>	5104	11
		12
		13
<b>Auxiliar Administrativo</b>	5120	02
		03
		04
		05
		06
		07
		08
		09
<b>Secretario</b>	5140	03
		04
		05
		06

		07
		08
<b>Ayudante de Oficina</b>	<b>5155</b>	01
		02
		03
		04
		05
		06
<b>Visitador</b>	<b>5100</b>	06
		07
		08
		09
<b>Registrador Auxiliar</b>	<b>5003</b>	13
		14
		15
		16
<b>Mecanógrafo</b>	<b>5180</b>	01
		02
		03
		04
		05
		06
<b>Registrador Municipal</b>	<b>5002</b>	07
		08
		09
		10
		11
		12
		13
<b>Almacenista</b>	<b>5080</b>	08
		09
		10
		11
		12

**ARTICULO 15º.** Para efectos de la aplicación de la escala de remuneración fijada en el Artículo 1o. de este decreto, establecense las siguientes equivalencias entre los grados de remuneración señalados en dicha escala y los determinados en el Artículo 1o. del Decreto 126 de 1988, para los Niveles Técnico y Administrativo.

**NIVEL TECNICO  
GRADOS**

**Decreto 126 de 1988      Situacion Nueva**

01	01
02	02
03	03
04	05
05	06
06	07
07	09
08	10
09	11
10	12
11	13
12	14
13	16
14	17
15	19
16	20
17	22
18	23
19	24

**NIVEL ADMINISTRATIVO  
GRADOS**

**Decreto 126 de 1988      Situacion Nueva**

01	01
02	02
03	03
04	04
05	06
06	07
07	08
08	09
09	10
10	11
11	12
12	13
13	14
14	15
15	16
16	17
17	18
18	19

**ARTICULO 16º.** La Registraduría Nacional de Estado Civil procederá a efectuar los cambios en los grados de las determinaciones en la primera nómina de pago, con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en el Artículo 150. del presente decreto.

Los cambios en el grado de remuneración establecidos en el artículo anterior no implican nueva posesión.

**ARTICULO 17º.** El presente decreto rige desde la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 10. de enero de 1989, con excepción del Artículo 50. modifica en lo pertinente el Artículo 50. del Decreto Extraordinario 3493 de 1986, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Extraordinario 126 de 1988.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Gobierno,  
(Fdo.) **CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

**DECRETO NUMERO 26**  
del 3 de enero de 1989

"Por el cual se dictan normas en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1o. de enero de 1989 la asignación básica mensual de los empleados del Congreso se incrementará en un veinticinco por ciento (25%).

**ARTICULO 2º.** A partir del 1o. de enero de 1989, el Subsidio de Alimentación para los empleados del Congreso se incrementará en un veinticinco por ciento (25%).

**ARTICULO 3º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Gobierno,  
(Fdo.) **CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 27**

del 3 de enero de 1989

"Por el cual se fija la remuneración para los empleos del Personal Carcelario y Penitenciario y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 10. de enero de 1989, los sueldos básicos y los sobresueldos para el personal Carcelario y Penitenciario, a que se refiere el Decreto Ley No. 1302 de 1978, serán los siguientes:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO	SUELDO BASICO	SOBRE SUELDO
<b>Director de Establecimiento</b>				
<b>Carcelario</b>	5070	18	112.150	26.900
		15	102.000	24.100
		13	97.900	23.900
		11	85.150	22.500

**Subdirector de Establecimiento**

<b>Carcelario</b>	5115	11	85.150	25.400
		09	78.900	25.100
<b>Mayor de Prisiones</b>	5210	12	78.750	25.000
<b>Capitán de Prisiones</b>	5110	11	72.750	24.900
<b>Teniente de Prisiones</b>	5145	09	61.650	24.700
<b>Sargento de Prisiones</b>	5165	06	52.150	24.300
<b>Cabo de Prisiones</b>	5170	05	48.900	24.100
<b>Guardián de Prisiones</b>	5175	04	45.250	23.800
		02	42.500	23.500

**ARTICULO 2º.** El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes.

**ARTICULO 3º.** El empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2041 Grado 09, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$158.150) moneda corriente.

**ARTICULO 4º.** El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antiguedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional.

**ARTICULO 5º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial del Decreto Ley 113 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Justicia,  
(Fdo.) **GUILLERMO PLAZAS ALCID**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

**DECRETO NUMERO 28**  
del 3 de enero de 1989

"Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 10. de enero de 1989, la asignación básica mensual de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de la Dirección de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y de la Justicia Penal Militar, será la señalada para su grado en la siguiente escala de remuneración:

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
1	33.150
2	39.750
3	46.750
4	50.750
5	57.650

6	63.000
7	67.250
8	76.150
9	80.650
10	85.400
11	91.250
12	97.000
13	101.150
14	105.900
15	124.500
16	136.750
17	161.400
18	167.500
19	179.900
20	185.250
21	214.400
22	235.500

**ARTICULO 2º.** La remuneración mensual del Viceprocurador General de la Nación, será equivalente al 90% de la que por concepto de asignación básica y gastos de representación, corresponda al Procurador General de la Nación.

**ARTICULO 3º.** La remuneración mínima mensual del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación y del Procurador Auxiliar, será el equivalente al 85% de la que por concepto de asignación básica y gastos de representación, corresponda al Procurador General de la Nación.

La remuneración mínima mensual de los Procuradores Delegados Grado 22, de los Procuradores Regionales y Agrario Grado 21, no podrá ser inferior a la señalada en el Artículo 1o. de la Ley 63 de 1988, para los Magistrados del Tribunal Superior.

**PARAGRAFO 1.** Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultare inferior al porcentaje establecido en este artículo.

**PARAGRAFO 2.** No se entiende modificada por este decreto la asignación básica mensual, ni los incrementos por primas mensuales de cualquier índole, que para tales cargos señalen las disposiciones respectivas.

**ARTICULO 4º.** La escala de remuneración de que trata el Artículo 1o. no

se aplicará a los funcionarios a que se refiere el inciso 2o. del numeral 7o. del Artículo 35 de la Ley 75 de 1986 y el Artículo 13 del Decreto 535 de 1987.

Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior serán los siguientes:

a. Para Magistrados del Tribunal y sus Fiscales Grado 21, CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$192.000.00) moneda corriente de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

b. Para jueces y sus Fiscales grado 17, CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$150.900.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

c. Para jueces, grado 15, CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS (\$120.900.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

d. Para Procuradores Delegados: para las Fuerzas Militares, para la Policía Nacional en lo Penal y en lo Civil, grado 22, DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$209.750.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

e. Para Procurador Delegado para los Asuntos Agrarios, grado 22, DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$209.750.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

f. Para Procuradores Agrarios y Procuradores Regionales, grado 21, CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$192.000.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

g. Para Jefes de Oficina Seccional, Grado 18, CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$154.750.00) moneda corriente de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 5º.** Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente decreto, que laboren ordinariamente en Intendencias, Comisarías, en la Isla Gorgona y en el Municipio de Guayabal (Tolima), continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que le corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

**ARTICULO 6º.** A partir del 1º. de enero de 1989, los Citadores que presten sus servicios en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, en las Direcciones de Instrucción Criminal, Procuraduría General de la Nación y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrán derecho a un Auxilio Especial de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, CUATRO MIL SEIS-CIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.694.00) mensuales.

Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.958.00) mensuales.

Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.878.00) mensuales.

**ARTICULO 7º.** Los empleados de que trata este decreto, tendrán derecho a un Auxilio de Transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados oficiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º.

**ARTICULO 8º.** A partir del 1º. de enero de 1989, el Subsidio de Alimentación para los empleados que perciban una asignación básica igual o inferior a la señalada para el grado 13 en la escala de que trata el Artículo 1º. de este Decreto, será de TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.500.00) pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este Subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia, o se halle suspendido en el ejercicio del cargo.

**ARTICULO 9º.** La prima de antiguedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan esta materia.

A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución no implica la pérdida de antiguedad que se hubiere alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Jurisdiccional o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de veintisiete (27) meses.

El uso de licencia no remunerada, no causará la pérdida de la prima de antiguedad adquirida.

**ARTICULO 10º.** La prima ascensional y de capacitación para los Directores Seccionales de Instrucción Criminal, Jueces Municipales y Jueces Promiscuos

#### **SECRETARIOS**

Viáticos	8.800
Gastos de viaje	3.800

**ARTICULO 14º.** Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, no podrán devengar por concepto de asignación básica más primas, suma superior a la remuneración mensual total que le corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Siempre que al sumar la asignación básica con uno o varios de los factores salariales constituidos por prima de capacitación, prima ascensional y prima de antiguedad, la remuneración total del funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima de capacitación, en ausencia de ésta a la prima ascensional y en último lugar a la prima de antiguedad.

**ARTICULO 15º.** Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 103 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 10. de enero de 1989, salvo lo dispuesto en el Artículo 12º del presente decreto.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Justicia,  
(Fdo.) **GUILLERMO PLAZAS ALCID**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 29**

**del 3 de enero de 1989**

**"Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA ,**

**en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,**

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 10. de enero de 1989, la asignación básica para las distintas clases de empleos de la Administración Postal Nacional, será la siguiente:

<b>ESCALA OPERATIVA</b>		<b>ESCALA TECNICA EJECUTIVA</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>	<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>
1	32.838	1	62.993
2	33.132	2	68.838
3	33.282	3	74.760
4	33.309	4	83.125

5	33.388	5	87.856
6	34.453	6	94.644
7	36.969	7	100.348
8	38.949	8	105.115
9	42.656	9	111.503
10	44.781	10	128.125
11	48.899	11	137.250
12	52.055	12	140.375
13	55.179	13	145.000
14	57.536	14	147.500
15	62.868	15	154.250
16	75.000	16	175.000
17	81.250	17	212.500
18	87.500	18	237.500
		19	275.000
		20	300.000

Para las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, la primera columna determina los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna establece la asignación básica mensual para cada grado.

**ARTICULO 2º.** A partir del 10. de enero de 1989, la prima de antiguedad a que se refiere el Artículo 2º. del Decreto Extraordinario 128 de 1988, se continuarán reconociendo y pagando mensualmente, conforme a los períodos de antiguedad y porcentajes allí señalados, sobre la asignación básica mensual establecida en el Artículo 1º. del presente decreto.

**ARTICULO 3º.** A partir del 10. de enero de 1989, la asignación básica mensual de los empleos del Nivel Directivo será la siguiente:

GRADO	DENOMINACION	ASIGNACION BASICA MENSUAL
22	Director General	356.375
21	Subdirector	336.500
21	Secretario General	336.500
17	Consejero de la Dirección General	262.125

**ARTICULO 4º.** A partir del 10. de enero de 1989, la asignación básica

mensual de los empleos de Director Regional, a que se refiere el Artículo 4º. del Decreto 128 de 1988, será la siguiente:

DENOMINACION	CLASE	GRADO	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Director Regional	I	11	242.875
	II	12	256.125

**ARTICULO 5º.** A partir del 10. de enero de 1989, la asignación básica mensual de los empleos de Director Regional, a que se refiere el Artículo 5º. del Decreto 128 de 1988, será la siguiente:

DENOMINACION	CLASE	GRADO	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Director Regional	I	11	164.250
	II	12	168.500

**ARTICULO 6º.** A partir del 10. de enero de 1989, los valores que por concepto de remuneración adicional por antigüedad vienen percibiendo los empleos de la Administración Postal Nacional, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6º. del Decreto Extraordinario 128 de 1988, serán los siguientes:

#### **REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGUEDAD ESCALA OPERATIVA**

GRADO	3	4	5	6
1	443	724	2.395	5.185
2	310	520	3.037	5.950
3	445	899	3.548	6.462
4	417	3.002	5.775	8.955
5	2.377	5.025	8.213	11.393
6	2.789	5.704	8.883	12.320
7	2.917	6.095	7.554	12.487
8	3.187	6.499	9.533	13.108
9	3.454	6.274	10.077	13.315
10	3.580	6.502	10.180	14.007
11	3.038	6.030	10.565	15.250
12	3.260	7.550	10.430	17.199

13	3.437	8.133	13.085	18.293
14	4.702	9.530	14.738	19.620
15	4.954	10.162	15.169	21.205
16	4.663	10.452	16.745	23.410
17	5.792	12.215	19.137	25.584
18	6.414	12.677	20.032	27.699

<b>GRADO</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>
--------------	----------	----------	----------

1	8.092	11.412	14.849
2	8.873	12.177	15.755
3	9.508	12.954	15.789
4	12.400	15.987	19.018
5	14.963	18.018	21.924
6	15.274	19.048	22.228
7	16.260	19.462	24.034
8	16.367	20.428	25.248
9	17.763	22.584	27.528
10	18.570	23.655	28.987
11	20.210	24.753	34.489
12	21.989	27.654	33.823
13	23.300	29.337	35.885
14	25.782	32.207	37.162
15	27.754	34.118	40.933
16	29.882	37.017	45.244
17	33.033	41.505	49.335
18	36.284	44.352	54.074

<b>GRADO</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>ULTIMO PERIODO</b>
--------------	-----------	-----------	-----------	---------------------------

1	17.669	21.693	24.837	28.965
2	18.677	22.833	26.084	30.258
3	19.555	22.813	27.072	31.169
4	22.010	26.282	30.979	35.377
5	25.182	29.754	34.699	39.513
6	26.800	31.628	36.712	41.774
7	28.863	33.947	38.837	44.217
8	30.200	34.990	40.655	46.183
9	32.310	38.232	44.400	50.480
10	33.730	40.023	46.572	53.085
11	40.650	47.332	49.607	55.598

12	40.603	46.967	53.705	61.065
13	42.000	48.812	56.794	64.660
14	40.000	43.750	50.000	63.715
15	41.250	45.000	50.000	59.490
16	46.250	48.750	51.250	53.360
17	52.500	53.750	55.000	58.083
18	55.000	56.250	58.750	62.628

**ESCALA TECNICA EJECUTIVA  
REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGUEDAD**

GRADO	2	3	4	5	6	7	ULTIMO PERIODO
1	5.088	10.838	15.418	21.455	28.004	34.243	40.448
2	6.044	10.335	16.497	23.045	29.400	36.658	44.025
3	7.038	12.082	15.177	25.473	32.794	41.143	49.299
4	7.170	13.342	19.920	27.332	35.803	43.642	52.377
5	7.303	13.499	21.020	29.493	37.445	47.183	56.565
6	7.465	14.210	22.682	30.520	40.005	50.475	59.505
7	7.500	12.500	18.750	25.000	37.500	50.000	61.889
8	8.750	13.750	20.000	26.250	38.750	51.250	62.658
9	10.000	15.000	21.250	27.500	40.000	52.500	66.473
10	11.250	16.250	22.500	28.750	38.750	53.750	67.734
11	12.500	17.500	23.750	30.000	42.500	55.000	68.950
12	13.750	18.750	25.000	31.250	43.750	56.250	69.668
13	15.000	20.000	26.250	32.500	45.000	57.500	74.797
14	16.250	21.250	27.500	33.750	46.250	58.750	75.414
15	17.500	22.500	28.750	35.000	47.500	60.000	75.575
16	18.750	23.750	30.000	36.250	48.750	61.250	76.770

**PARAGRAFO 1.** En lo sucesivo el valor que se adicionará a la remuneración básica mensual de los empleados de que trata este artículo, será el que corresponda a cada grado, de acuerdo al período de antiguedad en que se encontrarán a 31 de diciembre de 1987.

**PARAGRAFO 2.** La remuneración de los empleados a que se refiere el presente artículo, no continuará sometida al sistema de períodos de antiguedad de que tratan los Artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 198 de 1987. En consecuencia, los valores aquí señalados, no se incrementarán sino en razón de los aumentos salariales, que decrete el Gobierno Nacional y en la proporción que este determine.

**PARAGRAFO 3.** Es la eventualidad de producirse una reclasificación de cargos en la planta de personal, que afecte a empleados de aquellos a los cuales se refiere el presente artículo, los valores aquí señalados se disminuirán en la misma cuantía en que se incremente la asignación básica mensual correspondiente, por efecto de la reclasificación.

**ARTICULO 7º.** La prima adicional que paga ADPOSTAL al personal de carteros por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año, será de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ( \$3.438.00) moneda corriente. Dicha prima adicional, en igual cuantía, será extensiva al personal de Cajeros y de Auxiliares Postales que cumplan funciones de clasificación de correo.

**ARTICULO 8º.** A partir del 10. de enero de 1989, la suma mensual que por depreciación de bicicleta paga la Administración Postal Nacional al personal de Carteros, será de DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$2.813.00) moneda corriente. Esta suma se pagará a quienes para el cumplimiento de sus labores utilicen permanente la bicicleta.

Al personal de Carteros que para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la motocicleta, la Administración Postal Nacional reconocerá por depreciación, la suma de CUATRO MIL PESOS MENSUALES (\$4.000.00).

**ARTICULO 9º.** Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

REMUNERACION MENSUAL	VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS	VIATICOS DIARIOS EN US\$ ESTADOU- NIDENSES PARA CO- MISIONES EN EL EXTERIOR
Hasta \$ 62.500	Hasta 6.250	Hasta 105
De 62.501 a 125.000	Hasta 8.250	Hasta 170
De 125.001 a 250.000	Hasta 13.250	Hasta 250
De 250.001 en adelante	Hasta 15.650	Hasta 279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deban llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor fijado.

**ARTICULO 10º.** A partir del 10. de enero de 1989, la Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos la prima de movilización de que trata el Artículo 10º. del Decreto 317 de 1983, en cuantía de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MENSUALES (\$37.500.oo), a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quienes transportan el correo de una ciudad a la otra pero no pernoctan, ADPOSTAL pagará como sustituto de viáticos la suma de UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500.oo) diarios.

**ARTICULO 11º.** La Administración Postal Nacional reconocerá a partir del 10. de enero de 1989, a aquellos empleados que laboren en la totalidad de la jornada en horas de la noche, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$638.oo) por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren en jornada completa durante las horas de la noche, se les reconocerá la suma de OCHENTA Y TRES PESOS (\$83.oo) por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

**ARTICULO 12º.** A partir del 10. de enero de 1989, el auxilio de alimentación para el personal que labore en jornada continua, será de CINCO MIL PESOS (\$5.000.oo) mensuales.

No se tendrá derecho al auxilio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

**PARAGRAFO.** La Administración Postal Nacional podrá efectuar el pago de este subsidio en especie, previa reglamentación que al efecto expida.

**ARTICULO 13º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial del Decreto 128 de 1988, a excepción de los Artículos 8º. y 9º. y, modifica en lo pertinente los Artículos 2º. y 6º. del mismo, y surte efectos fiscales a partir del 10. de enero de 1989, salvo lo dispuesto en el Artículo 9º. del presente decreto.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
encargado de las funciones del despacho  
del Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo.) **JUAN MARTIN CAICEDO FERRER**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 30**

del 3 de enero de 1989

"Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1o. de enero de 1989, las escalas de remuneración de las distintas clases de empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, serán las siguientes:

#### **A) ESCALA DE REMUNERACION ADMINISTRATIVA - OPERATIVA**

GRUPO	CATEGORIAS						
	A	O	Q	R	S	T	U
1	39.814	42.402	45.158	48.094	51.220	54.549	57.629
2	40.088	42.693	45.468	48.424	51.570	54.923	58.024
3	40.368	42.993	45.785	48.762	51.932	55.308	58.430
4	40.950	43.612	46.445	49.464	52.680	55.654	59.273
5	41.823	44.539	47.435	50.519	53.802	56.840	60.535
6	42.994	45.789	48.767	51.935	55.310	58.434	62.233
7	44.467	47.399	50.527	53.863	56.957	60.719	64.724

8	46.237	49.288	52.542	55.560	59.229	63.137	67.304
'9	48.293	51.480	54.879	58.033	61.860	65.944	70.299
10	50.660	54.055	57.215	61.047	65.138	69.503	74.159
11	53.269	56.383	60.160	64.190	68.492	73.080	77.977
12	55.698	59.484	63.530	67.850	72.464	77.392	82.654
13	58.855	62.917	67.257	71.897	76.857	82.162	87.832
14	62.298	66.598	71.193	76.104	81.357	86.969	92.970
15	66.017	70.572	75.442	80.647	86.210	92.159	96.929
16	70.024	74.858	80.022	85.543	91.448	96.179	102.815
17	74.340	79.470	84.954	90.815	95.515	102.107	109.150
18	78.919	84.362	90.184	94.850	101.394	108.392	115.872
19	83.799	89.582	94.219	100.719	107.668	115.097	123.040
20	88.977	93.582	100.039	106.942	114.319	122.209	130.639
21	92.894	99.304	106.155	113.480	121.309	129.682	138.629
22	98.542	105.440	112.822	120.719	129.169	138.212	147.885
23	104.768	112.102	119.948	128.345	137.329	146.943	157.228
24	111.292	119.083	127.419	136.337	145.867	156.092	167.018
25	118.117	126.385	135.232	144.697	154.827	165.664	177.262
26	125.235	134.002	143.380	153.418	164.158	175.647	187.943

**GRUPO** **CATEGORIAS**

	V	X	Y	Z
1	61.375	65.364	69.613	74.138
2	61.798	65.798	70.092	74.647
3	62.228	66.274	70.582	75.169
4	63.125	67.229	71.598	76.252
5	64.472	68.663	73.124	77.877
6	66.277	70.449	75.174	80.059
7	68.997	73.550	78.404	83.579
8	71.747	76.480	81.529	86.910
9	74.937	79.883	85.155	90.774
10	79.127	84.430	90.087	94.572
11	83.199	88.775	93.197	99.442
12	88.274	92.757	99.064	105.802
13	92.378	98.752	105.564	112.848
14	97.782	104.530	111.742	119.452
15	103.617	110.767	118.410	126.580
16	109.912	117.493	125.600	134.268
17	116.683	124.734	133.340	142.449
18	123.867	132.413	141.549	151.315
19	131.529	140.604	150.308	160.678
20	139.654	149.290	159.590	170.604
21	148.194	158.419	169.350	181.037
22	158.238	169.314	181.168	193.848

23	168.234	180.012	192.613	206.093
24	178.710	191.220	204.515	218.929
25	189.669	202.945	217.152	231.400
26	201.100	215.177	229.295	244.335

### B) ESCALA DE REMUNERACION TECNICA

#### GRUPO CATEGORIAS

	A	O	Q	R	S	T	U
1	46.237	49.288	52.542	55.560	59.229	63.137	67.304
2	50.660	54.055	57.215	61.047	65.138	69.503	74.159
3	55.698	59.484	63.530	67.850	72.464	77.392	82.654
4	62.298	66.598	71.193	76.104	81.357	86.969	92.970
5	70.024	74.858	80.022	85.543	91.448	96.179	102.815
6	78.919	84.362	90.184	94.850	101.394	108.392	115.872
7	88.977	93.582	100.039	106.942	114.319	122.209	130.639
8	98.542	105.440	112.822	120.719	129.169	138.212	147.885
9	111.292	119.083	127.419	136.337	144.965	156.092	167.018
10	125.235	134.002	143.380	153.418	164.158	175.647	187.943

#### GRUPO CATEGORIAS

	V	X	Y	Z
1	71.747	76.480	81.529	86.910
2	79.127	84.430	90.087	94.572
3	88.274	92.757	99.064	105.802
4	97.782	104.530	111.742	119.452
5	109.912	117.493	125.600	134.268
6	123.867	132.413	141.549	151.315
7	139.654	149.290	159.577	170.604
8	158.238	169.314	181.168	193.848
9	178.710	191.220	204.607	218.929
10	201.100	215.177	229.295	244.335

### C) ESCALA DE REMUNERACION PROFESIONAL

#### GRUPO CATEGORIAS

	A	O	Q	R	S	T	U
1	98.542	105.440	112.822	120.719	129.169	138.212	147.885
2	111.292	119.083	127.419	136.337	144.965	156.092	167.018
3	125.235	134.002	143.380	153.418	164.158	175.647	187.943
4	140.890	150.753	161.305	173.721	184.678	197.605	211.438

**GRUPO CATEGORIAS**

	<b>V</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Z</b>
1	158.238	169.314	181.168	193.848
2	178.710	191.220	204.607	218.929
3	201.100	215.177	229.295	244.335
4	226.239	242.075	259.020	277.152

**D) ESCALA DE REMUNERACION EJECUTIVA - ASESORA****GRUPO CATEGORIAS**

	<b>S</b>	<b>T</b>	<b>U</b>	<b>V</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Z</b>
1	157.690	170.600	184.795	199.798	215.284	232.027	248.919
2	169.098	182.655	197.548	212.925	228.689	246.262	264.615
3	180.838	195.597	211.019	226.664	245.030	261.580	281.465
4	192.982	208.398	223.912	241.863	258.534	278.267	298.194

**ARTICULO 2º.** A partir del 1º. de enero de 1989, establecense las siguientes remuneraciones mensuales para los empleos del nivel Directivo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM.

a. Para el Presidente, TRES CIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEIS-CIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 374.691.00) moneda corriente.

b. Para los de Vicepresidente y Secretario General TRES CIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 357.171.00) moneda corriente.

c. Para el de Asistente de la Presidencia, TRES CIENTOS TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$303.384.00) moneda corriente.

**ARTICULO 3º.** La Empresa Nacional de Telecomunicaciones reconocerá por auxilio de almuerzo, la suma de TRES CIENTOS CINCUENTA PESOS (\$350.00) moneda corriente, por día trabajado a los empleados que laboren en horario administrativo en las ciudades de Bogotá y Cartagena, a las Aseadoras y Celadores de la Empresa, que trabajen en jornada continua en las citadas ciudades, y a quienes laboren por turnos de siete (7) o más horas siempre que su jornada termine entre las doce (12) y las quince (15) horas.

**ARTICULO 4º.** La sobreremuneración de movilidad de los Choferes Mecánicos al servicio del Presidente, Vicepresidente y Secretario General de la Empresa, del Auditor Especial y el Conductor de la Empresa que preste sus servicios al Ministro de Comunicaciones, que incluye horas extras y recargo por

por trabajo en dominicales y feriados, será de VEINTISEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$26.084.00) moneda corriente, a partir del 1o. de enero de 1989. Igualmente los Choferes al servicio del Asistente de la Presidencia, de los Directores de Oficinas Asesoras y del Gerente Regional de Bogotá, tendrán derecho a una sobrerenumeración mensual de ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.593.00) moneda corriente, en las condiciones establecidas para los primeros.

**ARTICULO 5º.** Las tarifas de viáticos para funcionarios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, serán las que determine el Gobierno Nacional para el sector público en 1989.

**ARTICULO 6º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1989.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
encargado de las funciones del despacho  
del Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo.) **JUAN MARTIN CAICEDO FERRER**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 31**

**del 3 de enero de 1989**

**"Por el cual se modifican las asignaciones básicas de algunos servidores del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones en materia salarial".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

**en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,**

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 10. de enero de 1989, aumentase en un veinticinco por ciento (25%) la asignación básica mensual al personal que presta sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales, que no se encuentra vinculado a la planta de personal.

**PARAGRAFO.** Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo, aquellas personas que cumplan las funciones relacionadas con las actividades de aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte, quienes se sujetarán a la Convención Colectiva de Trabajo que suscriba el Instituto con sus Trabajadores Oficiales.

**ARTICULO 2º.** Para el personal fuera de planta que cumple funciones similares a las de Funcionarios de Seguridad Social se aplica el porcentaje que

resulte más favorable, entre el señalado en el artículo anterior o el que señale la Convención Colectiva de Trabajo.

**ARTICULO 3º.** Los auxilios de alimentación y transporte fijados para los funcionarios de Seguridad Social se harán extensivos al personal indicado en el artículo segundo de este decreto.

**ARTICULO 4º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto Ley 99 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 10. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
(Fdo.) **JUAN MARTIN CAICEDO FERRER**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 32**

**del 3 de enero de 1989**

**"Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, -SENA- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

**en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,**

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

**ARTICULO 2º.** A partir del 10. de enero de 1989, establecérse las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA.

<b>a. GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO:</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
10	398.600
09	329.500
08	286.800

07	265.850
06	213.650
05	203.150
04	188.250
03	166.850
02	158.550
01	154.650

**b. GRUPO OCUPACIONAL ASESOR-PROFESIONAL:**  
**GRADO ASIGNACION BASICA**

09	247.150
08	216.500
07	205.650
06	190.550
05	168.000
04	159.700
03	147.150
02	140.600
01	134.050

**c. GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTOR TC.:**  
**GRADO ASIGNACION BASICA**

15	145.850
14	144.450
13	142.150
12	140.950
11	137.550
10	133.650
09	132.150
08	127.300
07	122.050
06	118.150
05	116.300
04	110.650
03	105.750
02	101.450
01	97.900

**d. GRUPO OCUPACIONAL TECNICO:**  
**GRADO ASIGNACION BASICA**

08	147.150
----	---------

07	141.300
06	140.700
05	130.350
04	121.350
03	114.400
02	104.150
01	97.100

**e. GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL:  
GRADO ASIGNACION BASICA**

12	130.350
11	122.050
10	115.300
09	104.350
08	96.600
07	92.050
06	78.350
05	73.800
04	70.850
03	63.400
02	57.150
01	53.750

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

**ARTICULO 3º.** A partir del 1º. de enero de 1989, los instructores de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

GRADO	REMUNERACION \$
01 a 04	956
05 a 08	1094
09 a 12	1319
13 a 15	1738

Los médicos y odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.738.00) hora-mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85% corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el quince por ciento (15%) restante al pago del descanso remunerado.

**ARTICULO 4º.** El SENA reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

**ARTICULO 5º.** Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior:

ASIGNACION MENSUAL	VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS	VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTA- DOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR
Hasta 61.550	hasta 5.800	hasta 105
De 61.551 a 112.900	hasta 8.150	hasta 170
De 112.901 a 158.100	hasta 10.500	hasta 234
De 158.101 a 205.450	hasta 11.500	hasta 247
De 205.451 a 254.000	hasta 13.250	hasta 270
De 254.001 en adelante	hasta 15.000	hasta 279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

**ARTICULO 6º.** Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo salvo lo dispuesto en el Artículo 3º. del presente decreto.

**ARTICULO 7º.** En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 8º.** La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el Artículo 10º del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$99.750.00) y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma indicada.

**ARTICULO 9º.** La prima de navegación será equivalente a un (1) día del salario mínimo legal por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los centros náuticos pesqueros.

**ARTICULO 10º.** Los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que a 31 de diciembre de 1988 fueron incorporados a la nueva planta de personal, aprobada por Decreto 2527 de 1988, y que no hubieren tomado posesión del nuevo empleo, tendrán derecho a partir del 10. de enero de 1989, a la remuneración mensual que venían percibiendo en virtud del Decreto Ley 112 de 1988 incrementada en veinticinco por ciento (25%).

**ARTICULO 11º.** El sistema salarial de evaluación por méritos para Instructores y Supervisores del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a que se refiere el Decreto Ley 187 de 1987, se aplicará exclusivamente a quienes se denominan Instructor y además, estén desempeñando las funciones propias de dicho cargo.

**ARTICULO 12º.** El Artículo 8º. del Decreto Ley 187 de 1987 quedará así:  
**DE LA REMUNERACION DE LOS INSTRUCTORES**

**ARTICULO 8º.** Para determinar el grado de remuneración correspondiente a cada instructor se suma el puntaje obtenido en cada uno de los factores y este valor se ubica en la tabla de equivalencias entre grados de remuneración y puntajes que a continuación se establecen:

GRADO DE REMUNERACION	PUNTAJE MINIMO POR GRADO
1	20
2	26
3	32
4	38
5	44
6	50
7	56

8	62
9	68
10	74
11	80
12	86
13	92
14	98
15	104

**ARTICULO 13º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 112 de 1988, los Artículos 4º y 5º del Decreto Ley 114 de 1988 y el Artículo 8º del Decreto Ley 187 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 5º del presente decreto que rige desde la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
(Fdo.) **JUAN MARTIN CAICEDO FERRER**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 33**

**del 3 de enero de 1989**

**"Por el cual se establece la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales y de los funcionarios de Seguridad Social cuya remuneración se fija por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos y se dictan otras disposiciones en materia salarial".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

**en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,**

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** Establéscense a partir del 1º. de enero de 1989, las siguientes asignaciones básicas mensuales para los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales contemplados en el Artículo 3º. del Decreto Ley 1651 de 1977, así:

<b>CARGOS</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
Director General	\$ 409.650
Secretario General	366.500
Subdirector Nacional	354.000

<b>Gerente Seccional</b>	
<b>Clase III</b>	<b>334.250</b>
<b>Gerente Seccional</b>	
<b>Clase II</b>	<b>306.650</b>
<b>Gerente Seccional</b>	
<b>Clase I</b>	<b>279.900</b>

**ARTICULO 2º.** Establécese a partir del 10. de enero de 1989 las siguientes asignaciones básicas mensuales para los cargos de que trata el Artículo 2º. del Decreto Ley 120 de 1988, cuya remuneración se fija por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos, así:

<b>DENOMINACION</b>	<b>CLASE</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>
<b>Asistente de Dirección General</b>		<b>\$317.700</b>
<b>Director de Unidad Programática Institucional</b>		<b>324.550</b>
<b>Director de Unidad Programática Local</b>	I	<b>276.900</b>
	II	<b>298.350</b>
	III	<b>311.400</b>
<b>Jefe de Departamento de Unidad Programática Institucional</b>		<b>298.350</b>
<b>Jefe de División del Nivel Nacional</b>		<b>289.150</b>
<b>Jefe de Oficina Nacional</b>		<b>353.950</b>
<b>Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional</b>		<b>298.350</b>
<b>Secretario General Seccional</b>		<b>311.400</b>
<b>Subgerente Seccional</b>		<b>302.800</b>

### **ARTICULO 3º. DE LA ESCALA DE VIATICOS**

A partir de la vigencia del presente decreto establecese la siguiente escala de viáticos para los servidores del Instituto de Seguros Sociales que deban cumplir comisiones de servicios en el interior o en el exterior del país.

<b>REMUNERACION MENSUAL</b>	<b>VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS</b>	<b>VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ES- TADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR</b>
Hasta \$ 61.650	Hasta \$ 5.900	Hasta 105
De 61.651 a 112.900	Hasta 8.150	Hasta 170

De 112.901 a 158.150	Hasta 9.900	Hasta 234
De 158.151 a 205.500	Hasta 11.500	Hasta 247
De 205.501 a 254.000	Hasta 13.250	Hasta 270
De 254.001 en adelante	Hasta 15.000	Hasta 279

El Instituto de Seguros Sociales fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del comisionado, el tiempo que se deba permanecer en el lugar de la comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo; para lo cual, reglamentará los procedimientos para efectuar su reconocimiento y pago.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

#### **ARTICULO 4º. DEL AUXILIO DE ALIMENTACION**

A partir del 1º. de enero de 1989, los funcionarios de Seguridad Social que laboren en jornadas de seis (6) o más horas y cuya asignación básica mensual, sobre la base de jornada completa, no sea superior a CIEN MIL QUINIENTOS PESOS (\$100.500.00) tendrá derecho a un auxilio de alimentación, así:

a. En aquellos lugares en que el instituto suministre la alimentación, una comida diaria; y

b. Donde no exista este servicio, se reconocerá y pagará un auxilio de alimentación en la misma cuantía que fije el Gobierno para los empleos del Sector Central de la Administración Pública, como subsidio de alimentación.

#### **ARTICULO 5º. DEL AUXILIO DE TRANSPORTE**

El Instituto reconocerá y pagará a los funcionarios de seguridad social cuya asignación básica mensual, no exceda de tres (3) veces el salario mínimo, un auxilio de transporte en la misma cuantía que fije el gobierno para los empleados oficiales y trabajadores particulares.

El auxilio de que trata el presente artículo no se extenderá a los funcionarios que recidan en el lugar de trabajo o que reciban del Instituto el servicio de transporte.

**ARTICULO 6º.** Para los efectos de que trata el Artículo 3º. del Decreto Ley 120 de 1988, el Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional grado 40 será equivalente al Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional.

**ARTICULO 7º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 101 de 1988 y el Artículo 4º. del Decreto Ley 120 de 1988; modifica en lo pertinente el Artículo 3º. del Decreto Ley 120 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989, excepto lo dispuesto en el Artículo 3º.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
(Fdo.) **JUAN MARTIN CAICEDO FERRER**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 34**

**del 3 de Enero de 1989**

“Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y se dictan otras disposiciones en materia salarial”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º de Enero de 1989, establecense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos grados de los Niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República:

### **ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
--------------	--------------------------

1	\$ 257.150
2	273.500

### **ESCALA DEL NIVEL ASESOR**

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
--------------	--------------------------

1	\$ 242.150
2	257.150

**ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO**  
**GRADO      ASIGNACION BASICA**

1	\$	77.500
2		91.650
3		109.750
4		127.250
5		137.500
6		153.400
7		167.650
8		175.900
9		207.150
10		224.150

**ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL**  
**GRADO      ASIGNACION BASICA**

1	\$	101.900
2		122.150
3		138.250
4		155.000
5		167.000

**ESCALA DEL NIVEL TECNICO**  
**GRADO      ASIGNACION BASICA**

1	\$	57.000
2		67.900
3		74.900
4		89.400
5		93.400
6		101.900

**ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO**  
**GRADO      ASIGNACION BASICA**

1	\$	37.250
2		41.000
3		48.900
4		52.250
5		56.000
6		60.750
7		67.250
8		73.500
9		78.650

10	87.750
11	92.500
12	98.150
13	107.250
14	116.750
15	128.750

#### ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO	ASIGNACION BASICA
1	\$ 32.900
2	34.750
3	37.250
4	41.000
5	45.000
6	48.900
7	56.000
8	67.150
9	73.500

**ARTICULO 2º.** El personal que labora por el sistema hora-mes en el empleo de Profesional Universitario de la División de Bienestar Social, tendrá una asignación básica mensual así:

- a. El valor hora-mes para los Médicos, Odontólogos y Bacteriólogos, será de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCIENTA Y CINCO PESOS (\$24.285.00).
- b. El valor hora-mes para los Médicos Especialistas, será de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$25.875.00).
- c. El valor hora-mes para enfermera, terapista respiratorio, del lenguaje, físico y ocupacional, y nutricionista-dietista, será de DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$16.500.00).

**ARTICULO 3º.** Fíjase el valor de la hora cátedra para las personas que cumplan funciones docentes en la Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República en DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 2.393.00).

**PARAGRAFO.** Los empleados de la Contraloría General de la República que, además de sus funciones, ejerzan la docencia en la Escuela de Capacitación, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) horas-mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

**ARTICULO 4º.** Fíjanse las siguientes asignaciones básicas mensuales en dólares estadounidenses para los empleos de la Contraloría General de la República en el exterior, así:

DENOMINACION		SUELDO
<b>Auditor</b>	I	2.499
	II	3.624
	III	4.524
<b>Mecanotaquígrafo</b>	I	1.183
	II	1.407
<b>Revisor de Documentos</b>	I	2.455
	II	2.837
	III	3.039
<b>Secretario Bilingüe</b>		1.993
<b>Técnico en Auditoría</b>	I	2.837
	II	3.534
	III	3.929

**ARTICULO 5º.** Los empleados de la Contraloría General de la República, que deban viajar dentro o fuera del país, en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

REMUNERACION MENSUAL	VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS	VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR
Hasta 61.650	hasta 5.900	hasta 105
De 61.651 a 112.900	hasta 8.150	hasta 170
De 112.901 a 158.150	hasta 9.900	hasta 234
De 158.151 a 205.500	hasta 11.500	hasta 247
De 205.501 a 254.000	hasta 13.250	hasta 270
De 254.001 a 393.900	hasta 15.000	hasta 279
De 393.901 en adelante	hasta 18.200	hasta 285

El valor de los viáticos será establecido, en cada caso, de acuerdo con la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde deba llevarse a cabo la labor y el tiempo de la comisión, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, la prima técnica y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado. No habrá lugar al pago de viáticos cuando la comisión se efectúe dentro de la misma ciudad o del mismo distrito.

**ARTICULO 6º.** El Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos entre los grados 1 y 2 del nivel Directivo, los del nivel Asesor, los comprendidos entre los grados 5 a 9 del nivel Ejecutivo y los comprendidos entre los grados 4 y 5 del nivel Profesional, siempre y cuando los titulares de los cargos reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto Extraordinario 720 de 1978, para el otorgamiento de este beneficio.

**PARAGRAFO 1º.** El Contralor General podrá reconocer el derecho a devengar la prima técnica, sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del Decreto 119 de 1988 se encontraban desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando en tal fecha tuvieran una antigüedad mínima de quince (15) años al servicio de la entidad.

**PARAGRAFO 2º.** La Prima Técnica no podrá exceder en ningún caso, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la asignación básica mensual fijada por la Ley para el respectivo cargo.

**ARTICULO 7º.** Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un subsidio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

**ARTICULO 8º.** A partir del 1º de enero de 1989, los empleados de la Contraloría General de la República que tengan una asignación básica mensual inferior a CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$100.750.00) tendrán derecho al pago de un subsidio de alimentación por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.450.00) mensuales.

**ARTICULO 9º.** No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o

suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la entidad suministre la alimentación al empleado.

Los funcionarios de la Contraloría General de República no podrán recibir, de parte de la entidad fiscalizada, el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación, salvo autorización escrita del Contralor General para casos especiales.

**ARTICULO 10º.** La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica que corresponda al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual superior a CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$100.750.00).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual.

**ARTICULO 11º.** Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones.

**ARTICULO 12º.** Las equivalencias de que trata el Artículo 1º del Decreto Extraordinario 900 de 1978, quedarán así:

CARGOS EN EL EXTERIOR			PLANTA INTERNA
DENOMINACION	CLASE	NIVEL	GRADO DE REMUNERACION
Auditor	I	Ejecutivo	8
	II	Ejecutivo	9
	III	Ejecutivo	10
Técnico en Auditoría	I	Profesional	2
	II	Profesional	3
	III	Profesional	4
Revisor de Documentos	I	Técnico	4
	II	Técnico	5
	III	Técnico	6
Secretario Bilingüe		Administrativo	13
Mecanotaquígrafo	I	Administrativo	11
	II	Administrativo	12

**ARTICULO 13º.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 119 de 1988, modifica en lo pertinente el Artículo 1º del Decreto Ley 900 de 1978 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1989 excepto lo dispuesto en el Artículo 5º

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 35**

**del 3 de enero de 1989**

**"Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los funcionarios integrantes del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la ley 77 de 1988,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 10. de enero de 1989, las escalas de remuneración mensual correspondientes a los funcionarios de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación, integrantes del Grupo de Estudios Especiales a que se refiere el Artículo 68 del Decreto 3152 de 1986 serán las siguientes:

### **ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO**

<b>CODIGO</b>	<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION MENSUAL</b>
0045	01	383.500
0035	01	383.500

### ESCALA DEL NIVEL ASESOR

CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
1020	01	366.400
1020	02	380.400

### ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
2035	09	366.400
2040	03	317.000
2040	05	317.000
2040	06	317.000
2040	07	334.750
2045	06	317.000
2045	07	334.750
2055	08	348.750
2055	09	366.400
2060	07	334.750
2060	09	366.400

### ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

CODIGO	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
3010	05	262.500
3010	06	262.500
3010	07	271.500
3010	08	280.650
3010	09	287.650
3010	10	287.650

**ARTICULO 2º.** La remuneración mensual del Subjefe del Departamento Nacional de Planeación, será equivalente a la que, por todo concepto, se determine para los Viceministros del Despacho.

**ARTICULO 3º.** El empleo del Jefe de Sección 2075 Grado 05 podrá ser remunerado con cargo al Grupo de Estudios Especiales y tendrá una asignación mensual de CIENTO NOVENTA Y SESIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$156.650.00) M/CTE.

**ARTICULO 4º.** De conformidad con el Artículo 68 del Decreto 3152 de

1986, la calidad de integrante del Grupo de Estudios Especiales será determinada por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

**ARTICULO 5º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 124 de 1988, y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,  
(Fdo.) **MARIA MERCEDES CUELLAR DE MARTINEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 36**

**del 3 de enero de 1989**

"Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 10. de enero de 1989, establecense las siguientes escalas de remuneración para cada uno de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-.

### **ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO CATEGORIAS**

<b>Grados</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>
1	156.900	170.400	185.500	202.900	220.900	237.900
2	185.500	202.900	220.900	237.900	253.400	268.250
3	220.900	237.900	253.400	268.250	284.250	302.400

Grados	G	H
1	253.400	268.250
2	284.250	302.400
3	320.500	337.900

**ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL**  
**CATEGORIAS**

Grados	A	B	C	D	E	F
1	96.250	103.400	111.650	119.250	128.400	138.250
2	111.650	119.250	128.400	138.250	145.000	153.500
3	128.400	138.250	145.000	153.500	165.000	177.650
4	145.000	153.500	165.000	177.650	192.000	207.400
5	165.000	177.650	192.000	207.400	219.650	231.400

Grados	G	H	I	J	K
1	145.000	153.500	165.000	177.650	192.000
2	165.000	177.650	192.000	207.400	219.650
3	192.000	207.400	219.650	231.400	245.250
4	219.650	231.400	245.250	259.500	
5	245.250	259.500			

**ESCALA DEL NIVEL TECNICO ADMINISTRATIVO**  
**CATEGORIAS**

Grados	A	B	C	D	E	F
1	33.050	34.750	37.250	39.900	42.650	45.650
2	37.250	39.900	42.650	45.650	48.900	52.250
3	42.650	45.650	48.900	52.250	55.500	58.750
4	48.900	52.250	55.500	58.750	62.250	66.000
5	52.250	55.500	58.750	62.250	66.000	70.000
6	55.500	58.750	62.250	66.000	70.000	74.250
7	62.250	66.000	70.000	74.250	78.650	83.900
8	70.000	74.250	78.650	83.900	90.150	94.000
9	78.650	83.900	90.150	94.000	100.900	107.500
10	90.150	94.000	100.900	107.500	115.400	122.250
11	100.900	107.500	115.400	122.250	130.900	140.000

### CATEGORIAS

Grados	G	H	I	J	K
1	48.900	52.250	55.500	58.750	62.250
2	55.500	58.750	62.250	66.000	70.000
3	62.250	66.000	70.000	74.250	78.650
4	70.000	74.250	78.650	83.900	90.150
5	74.250	78.650	83.900	90.150	94.000
6	78.650	83.900	90.150	94.000	100.900
7	90.150	94.000	100.900	107.500	115.400
8	100.900	107.500	115.400	122.250	130.900
9	115.400	122.250	130.900	140.000	146.000
10	130.900	140.000	146.000	155.000	164.250
11	146.000	155.000	164.250	174.000	186.000

### ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

### CATEGORIAS

Grados	A	B	C	D	E	F
1	33.050	34.900	37.250	39.900	42.650	45.650
2	34.900	37.250	39.900	42.650	45.650	48.900
3	37.250	39.900	42.650	45.650	48.900	52.250
4	39.900	42.650	45.650	48.900	52.250	55.500
5	42.650	45.650	48.900	52.250	55.500	59.400
6	45.650	48.900	52.250	55.500	59.400	63.500
7	48.900	52.250	55.500	59.400	63.500	67.900
8	52.250	55.500	59.400	63.500	67.900	74.250
9	55.500	59.400	63.500	67.900	74.250	79.400
10	59.400	63.500	67.900	74.250	79.400	84.900
11	63.500	67.900	74.250	79.400	84.900	90.900

### CATEGORIAS

Grados	G	H	I
1	48.900	52.250	55.500
2	52.250	55.500	59.400
3	55.500	59.400	63.500
4	59.400	63.500	67.900
5	63.500	67.900	74.250
6	67.900	74.250	79.400
7	74.250	79.400	84.900
8	79.400	84.900	90.900
9	84.900	90.900	95.710
10	90.900	95.750	
11	95.750		

**PARAGRAFO.** Las escalas establecidas en el artículo anterior corresponden a varias columnas, así:

La primera columna establece los grados de remuneración que corresponden a cada nivel; las siguientes, identificadas con letras, corresponden a las categorías y fijan las asignaciones básicas para cada grado.

**ARTICULO 2º.** A partir del 1º. de Enero de 1989, los empleados públicos que estuvieren prestando su servicio a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, quedarán clasificados en las escalas establecidas en el presente decreto, dentro del mismo nivel, grado y categoría que tuvieren el 31 de Diciembre de 1988.

**ARTICULO 3º.** La remuneración de ingreso a partir del 1º. de enero de 1989, será la correspondiente a la categoría A del respectivo nivel. Los salarios de las demás categorías se asignarán a los funcionarios de acuerdo con la evaluación de sus estudios, experiencia y eficiencia en el desempeño del cargo. Esta evaluación será determinada de acuerdo con el Decreto Reglamentario que para el efecto explida el Gobierno.

Mientras no se expida tal decreto reglamentario, no se podrán efectuar modificaciones de salario dentro de las categorías establecidas en el Artículo 1º del presente Decreto.

**ARTICULO 4º.** Cuando un funcionario cambie de empleo por ascenso, tendrá derecho a la remuneración inmediatamente superior dentro del nuevo grado, y una categoría más.

**ARTICULO 5º.** Apartir del 1º. de Enero de 1989, la remuneración mensual del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- será de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 356.400.00) MONEDA CORRIENTE.

**ARTICULO 6º.** En ningún caso la remuneración total los empleados públicos de la Corporación Regional del Cauca -CVC-, podrá ser superior a la que devenga el director Ejecutivo de la misma.

**ARTICULO 7º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 104 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1º. de Enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,  
(Fdo.) **MARIA MERCEDES DE MARTINEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 37**

del 3 de enero de 1989

"Por el cual se dictan normas sobre Prima Técnica".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** Para tener derecho a Prima Técnica se requiere poseer título correspondiente a la modalidad de formación universitaria, título de formación avanzada y experiencia en el campo de la investigación técnica o científica, o experiencia profesional, administrativa o docente no inferior a un año.

El título de formación avanzada podrá suplirse con dos años de ejercicio profesional en actividad independiente o subordinada, o dos años de profesorado en una institución universitaria legalmente aprobada; sin embargo, deberá acreditarse la terminación de los estudios de formación avanzada.

**PARAGRAFO.** En casos especiales podrá asignarse prima técnica a personas que carezcan de títulos o formación de educación superior, pero que dadas sus realizaciones y calidades excepcionales para el ejercicio de las funciones asignadas al empleo según evaluación y concepto del Consejo Superior del Servicio Civil lo ameriten. Los criterios de evaluación y demás

aspectos relacionados con su asignación serán determinados en el reglamento.

**ARTICULO 2º.** La prima podrá ser asignada a los funcionarios que desempeñen empleos de los niveles profesional, ejecutivo y asesor.

**ARTICULO 3º.** Para todos los fines serán compatibles la prima técnica y los demás factores salariales, pero la remuneración total no podrá exceder la del superior inmediato, ni ser superior al 90% de lo que perciben los Ministros del Despacho por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 4º.** Los funcionarios a quienes se les asigne prima técnica, continuarán disfrutándola cuando sin solución de continuidad pasen a otro empleo susceptible de prima técnica, siempre que los dos empleos pertenezcan al mismo régimen de remuneración y exista disponibilidad presupuestal para su pago. En dichos eventos, la nueva remuneración que corresponda al funcionario deberá sujetarse a los límites de cuantía señalados.

**ARTICULO 5º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente las normas sobre prima técnica contenidas en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas sobre la materia y deroga el Decreto Extraordinario 656 de 1980.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**(Fdo.) LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
**(Fdo.) JOAQUIN BARRETO RUIZ**

**DECRETO NUMERO 38**  
del 3 de enero de 1989

"Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para los miembros de la Casa Militar de la Presidencia de la República".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** Los viáticos para los miembros de la Casa Militar de la Presidencia de la República, por comisiones de servicio en el interior del país, serán:

- Para los oficiales, la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.400.00) diarios.
- Para los Suboficiales, la suma de CUATRO MIL PESOS (\$4.000.00) diarios.
- Para los Agentes de Policía y Soldados, la suma de DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$2.150.00) diarios.

**ARTICULO 2º.** Los viáticos por comisiones en el exterior, de los Oficiales, Suboficiales, Agentes de la Policía y Soldados de la Casa Militar del Palacio Presidencial, se regirán por las normas especiales del Ministerio de Defensa Nacional.

**ARTICULO 3º.** Los miembros de la Casa Militar del Palacio Presidencial, tendrán derecho a un subsidio de alimentación en la misma cuantía y condiciones que se determine para los funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

**ARTICULO 4º.** Los gastos que se causen por concepto de los viáticos y el subsidio de alimentación a que se refiere el presente decreto, serán cancelados con cargo al presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

**ARTICULO 5º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 10. de enero de 1989, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 95 de 1988.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO BARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Defensa Nacional,  
(Fdo.) **MANUEL JAIME GUERRERO PAZ**

El Jefe del Departamento Administrativo  
de la Presidencia de la República,  
(Fdo.) **GERMAN MONTOYA VELEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 39**

**del 3 de enero de 1989**

**"Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal de empleados públicos docentes de la Universidad Militar "Nueva Granada".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

**en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,**

**DECRETA :**

**ARTICULO 1º.** El presente decreto establece el régimen de remuneración para el personal de empleados públicos docentes al servicio de la Universidad Militar "Nueva Granada".

**ARTICULO 2º.** A partir del 10. de enero de 1989, la remuneración para los empleos del personal docente de la Universidad Militar "Nueva Granada", según categorías del escalafón, será la siguiente:

<b>DENOMINACION</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>
<b>Instructor</b>	<b>\$ 94.640</b>
<b>Profesor Asistente</b>	<b>120.560</b>
<b>Profesor Asociado</b>	<b>146.070</b>
<b>Profesor Titular</b>	<b>169.830</b>

**Quienes sean vinculados a la Universidad Militar "Nueva Granada" con**

título de formación intermedia o formación tecnológica, tendrán una asignación básica mensual de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$67.500).

**PARAGRAFO 1.** La remuneración mensual señalada en el presente artículo, corresponde exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo, con jornada no inferior a cuarenta (40) horas semanales.

**PARAGRAFO 2.** La remuneración de los docentes de tiempo parcial se hará en forma proporcional al tiempo de su dedicación.

**ARTICULO 3º.** La remuneración para quienes obtengan un primer nombramiento en la Universidad Militar "Nueva Granada", se determinará con aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2º. del presente Decreto, como si fuera a obtener categoría, pero sin que por este hecho puedan ser considerados dentro de la carrera docente.

**ARTICULO 4º.** Los requisitos básicos para determinar la remuneración correspondiente a cada docente según su categoría en el escalafón son los siguientes:

#### **Instructor**

- a. Tener título universitario en el área respectiva
- b. Acreditar dos (2) años de experiencia docente profesional
- c. Haber sido calificado satisfactoriamente de acuerdo con el manual respectivo

#### **Profesor Asistente**

- a. Tener título universitario en el área respectiva
- b. Acreditar dos (2) años como instructor en la Universidad Militar o cinco (5) años de docencia en otra institución tecnológica o universitaria
- c. Acreditar estudios de especialización o postgrado relacionados con el área de enseñanza respectiva o estudios de capacitación en metodología del trabajo científico o docencia
- d. Haber sido calificado satisfactoriamente de acuerdo con el manual

#### **Profesor Asociado**

- a. Tener título universitario

- b. Haber sido por lo menos tres (3) años Profesor Asistente en la Universidad Militar, o cinco (5) años de experiencia Profesional en otras universidades o instituciones tecnológicas
- c. Acreditar estudios de especialización o postgrados relacionados con el área de enseñanza respectiva o estudios de capacitación en metodología del trabajo científico o de docencia universitaria
- d. Acreditar un trabajo de investigación especialmente preparado para dicha promoción, evaluado de acuerdo con el manual respectivo o comprobar su participación en trabajos de carácter investigativo o la publicación de una obra meritoria, o su equivalencia conforme al reglamento de la respectiva facultad
- e. Haber sido calificado satisfactoriamente de acuerdo con el manual

#### **Profesor Titular**

- a. Tener título Universitario en el área respectiva
- b. Haber sido por lo menor cuatro (4) años Profesor Asociado en la Universidad Militar
- c. Acreditar un trabajo de investigación especialmente preparado para dicha promoción, evaluado de acuerdo con el manual respectivo o comprobar su participación en trabajos de carácter investigativo o la publicación de una obra meritoria, o su equivalencia conforme al reglamento de la respectiva facultad
- d. Haber hecho contribuciones significativas a la ciencia, el arte o la técnica o la docencia universitaria o tecnológica, o haberse distinguido en su ejercicio profesional o en otras actividades relacionadas con la cátedra que regenta
- e. Haber prestado servicios distinguidos en funciones de Dirección académica debidamente ponderadas por el Consejo Académico
- f. Haber sido calificado satisfactoriamente de acuerdo con el manual respectivo

**PARAGRAFO 1.** Los demás requisitos y condiciones para promoción dentro del escalafón docente serán de carácter académico y profesional. Para ello se deberán tener en cuenta las investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia y eficiencia y la trayectoria profesional de acuerdo con los mínimos que fije el Consejo Directivo de la Universidad Militar "Nueva Granada" a propuesta del Consejo Académico, en el reglamento del personal docente.

**PARAGRAFO 2.** La calificación a que se refiere el Artículo 4º no será tenida en cuenta para el personal que se vincula como docente por primera vez.

**PARAGRAFO 3.** La presentación de trabajos que deban ser evaluados deberá efectuarse antes del 15 de julio de cada año.

**ARTICULO 5º.** Los certificados de estudio, diplomas, títulos otorgados por las entidades docentes, requerirán para su validez de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Para las profesiones cuyo ejercicio esté reglamentado o sujeto a requisitos específicos, se deberá además, acreditar la autorización legal para el ejercicio correspondiente.

**ARTICULO 6º.** Ninguna autoridad podrá modificar las asignaciones mensuales establecidas en este decreto para el personal docente al servicio de la Universidad Militar "Nueva Granada" salvo disposición con fuerza de Ley.

**ARTICULO 7º.** La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente Decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición. Los docentes no podrán percibir sumas diferentes a las señaladas o a las que les corresponden de conformidad con el presente Decreto.

**ARTICULO 8º.** El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual del personal de empleados públicos docentes al servicio de la Universidad tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 9º.** Los docentes al servicio de la Universidad Militar "Nueva Granada" no podrán devengar por concepto de asignación mensual suma superior a la remuneración que por concepto de asignación básica y gastos de representación se haya establecido para el Rector de la Universidad.

**ARTICULO 10º.** La autoridad nominadora no podrá realizar nombramiento de docentes de tiempo completo en favor de personas que estén percibiendo remuneración por el desempeño de otro cargo de igual dedicación. Para la posesión deberá entregarse declaración jurada ante Juez o notario de no estar vinculado de tiempo completo en otra entidad oficial.

**ARTICULO 11º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su

publicación, surte efectos fiscales a partir del 10. de enero de 1989 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Defensa Nacional,  
(Fdo.) **GENERAL MANUEL JAIME GUERRERO PAZ**

El Jefe del Departamento  
Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

**DECRETO NUMERO 41**  
del 3 de enero de 1989

"Por el cual se adopta el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 y sus modificatorios, a la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca -CRC- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 10. de enero de 1989, adóptase para la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca, el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, comisiones de servicios y viáticos, de que trata el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

**ARTICULO 2º.** A partir del 10. de enero de 1989, reajústase en un veinticinco por ciento (25%) la asignación básica mensual de los actuales empleados públicos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca.

**ARTICULO 3º.** A partir del 1º. de enero de 1989, los empleados de la Corporación tendrán derecho al subsidio de alimentación en los mismos términos y cuantías que se fije para los empleados públicos regulados por el Decreto 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

**PARAGRAFO.** Los actuales empleados públicos de la Corporación que gocen de este subsidio, continuarán percibiéndolo hasta cuando se retiren del servicio.

**ARTICULO 4º.** La Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca deberá presentar para la aprobación del Gobierno Nacional dentro del primer semestre de 1989 el proyecto de planta de personal ajustado a lo dispuesto en el artículo 1º. del presente Decreto.

**ARTICULO 5º.** Los actuales empleados públicos que sean incorporados a la Planta de Personal que se fije en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, en cargos a los cuales corresponda una remuneración inferior a la que perciban, continuarán con la remuneración que devenguen en el momento de la incorporación hasta la fecha en que se retiren del servicio, o pasen a un cargo de remuneración superior.

**ARTICULO 6º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos Leyes 473 de 1984 y 102 de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento  
Administrativo Nacional de Planeación,  
(Fdo.) **MARIA MERCEDES DE MARTINEZ**

El Jefe del Departamento  
Administrativo del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 42**

del 3 de enero de 1989

"Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los empleos del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 10. de enero de 1989 establecense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos del Departamento Nacional de Planeación.

<b>ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION MENSUAL</b>
01	301.000
02	315.150

<b>ESCALA DEL NIVEL ASESOR</b>	
<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION MENSUAL</b>
01	261.750
02	301.000

**ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO  
GRADO ASIGNACION MENSUAL**

01	150.400
02	157.900
03	181.650
04	189.150
05	196.650
06	212.250
07	231.400
08	247.150
09	261.750

**ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL  
GRADO ASIGNACION MENSUAL**

01	101.900
02	119.250
03	133.900
04	153.650
05	166.150
06	181.650
07	196.650
08	212.250
09	231.400
10	247.150

**ESCALA DEL NIVEL TECNICO  
GRADO ASIGNACION MENSUAL**

01	50.250
02	62.650
03	70.750
04	74.900
05	78.900
06	97.650
07	101.900
08	106.000

**ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO  
GRADO ASIGNACION MENSUAL**

01	39.400
02	50.250
03	56.150

04	60.500
05	67.150
06	70.750
07	74.900
08	78.900
09	83.650
10	87.250
11	101.900
12	106.000
13	112.650
14	125.400

**ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO  
GRADO ASIGNACION MENSUAL**

01	33.650
02	43.250
03	50.250
04	55.400
05	58.400
06	67.150
07	70.750
08	74.500
09	84.500

**ARTICULO 2º.** En las escalas de remuneración establecidas en el artículo anterior, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

**ARTICULO 3º.** La remuneración mensual del Jefe del Departamento Nacional de Planeración por concepto de asignación básica y gastos de representación, será equivalente y se incrementará en la misma forma que la de los Miembros del Congreso de la República.

**ARTICULO 4º.** A partir del 1º. de enero de 1989 el subsidio de alimentación de los funcionarios del Departamento Nacional de Planeración que devenguen asignaciones básicas no superiores a CIEN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 100.500) moneda corriente será de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUEN- TA PESOS (\$ 3.450.00) moneda corriente mensuales, pagaderos por el mencionado Departamento.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

**ARTICULO 5º.** La bonificación por servicios prestados de que trata el Artículo 35 del Decreto Ley 1046 de 1978, modificada por el Artículo 17 del Decreto Ley 1515 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antiguedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$100.750) moneda corriente.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de los factores de salario señalados en el inciso anterior.

**ARTICULO 6º.** El auxilio de transporte a que tienen derecho los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

**ARTICULO 7º.** A partir del 10. de enero de 1989, reajústase en un veinticinco por ciento (25%) el incremento de salario por antiguedad que venían percibiendo algunos funcionarios del Departamento Nacional de Planeación a quienes se aplica este Decreto en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1046 y 1515 de 1978 y 117 de 1988.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

**ARTICULO 8º.** A partir de la vigencia del presente Decreto, establecense la siguiente escala de viáticos para los empleados del Departamento Nacional de Planeación que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país o en el exterior.

REMUNERACION MENSUAL	VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS	VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNI- DENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR
Hasta 61.650	Hasta 5.900	Hasta 105
De 61.651 a 112.900	Hasta 8.150	Hasta 170
De 112.901 a 158.150	Hasta 9.900	Hasta 234

De 158.151 a 205.500	Hasta 11.500	Hasta	247
De 205.501 a 254.000	Hasta 13.250	Hasta	270
De 254.001 a 393.900	Hasta 15.000	Hasta	279
De 393.901 en adelante	Hasta 18.200	Hasta	285

El valor de los viáticos se fijará según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrán en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos completos, cuando el comisionado deba pernoctar en el lugar de la comisión. En caso contrario, se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

**ARTICULO 9º.** El inciso primero del Artículo 55 del Decreto Extraordinario 1046 de 1978 quedará así: "Las comisiones que en el interior del país deba cumplir el Jefe del Departamento Nacional de Planeación serán otorgadas por el Secretario General de dicho Departamento. En los demás casos, las comisiones que en el interior del país deban cumplir los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación serán otorgadas por el Jefe de dicho organismo o por el funcionario o funcionarios en quien él delegue tal atribución".

**ARTICULO 10º.** A los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación se les podrá asignar prima técnica, de conformidad con las normas pertinentes del Decreto Extraordinario No. 1042 de 1978, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 11º.** En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija para el Jefe del Departamento Nacional de Planeación por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 12º.** A partir de la vigencia del presente Decreto, el límite para el pago de las horas extras en el Departamento Nacional de Planeación, a que se refiere el literal d) del Artículo 10º del Decreto 1515 de 1978 será el que rija en general para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

**ARTICULO 13º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial lo

pertinente del Decreto Ley 117 de 1988, y surte efectos fiscales a partir del 10. de enero de 1989, salvo lo dispuesto en el Artículo 8º de este Decreto.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

La Jefe del Departamento Nacional  
de Planeación,  
(Fdo.) **MARIA MERCEDES CUELLAR DE MARTINEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 43**

**del 3 de enero de 1989**

"Por el cual se establece la escala de remuneración de empleos del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **DECRETA :**

**ARTICULO 1º.** Establécese a partir del 1º. de enero de 1989, la siguiente escala de remuneración para los empleos del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil :

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA</b>
01	43.750
02	49.200
03	52.200
04	55.700
05	61.250
06	66.050
07	72.950
08	77.050

09	85.100
10	91.900
11	97.550
12	105.750
13	112.400
14	120.000
15	125.500
16	133.850
17	140.200
18	144.800
19	148.900
20	152.750
21	159.000
22	166.050
23	199.500
24	201.850
25	209.400
26	217.000

**ARTICULO 2º.** En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos; la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

**ARTICULO 3º.** Las asignaciones básicas establecidas en el Artículo 1º. del presente Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

**ARTICULO 4º.** A partir del 1º. de enero de 1989, la asignación básica mensual del empleo de Director de Centro de Estudios Aeronáuticos será de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$224.550) moneda corriente.

**ARTICULO 5º.** La escala de viáticos aplicable al personal del Sector Técnico Aeronáutico, será la que corresponda al personal administrativo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

**ARTICULO 6º.** En ningún caso y por ningún concepto la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica el presente Decreto, podrá exceder la que corresponda al Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

**ARTICULO 7º.** A partir del 10. de enero de 1989, reajústase en un veinticinco por ciento (25%) el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1310 de 1978 y 121 de 1988.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

**ARTICULO 8º.** A partir del 10. de enero de 1989, el subsidio de alimentación para los empleados de que trata este decreto, que devenguen asignaciones básicas no superiores a CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$105.750), será de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.450) mensuales moneda corriente, pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho al subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

**PARAGRAFO.** Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este Decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

**ARTICULO 9º.** Adiciónase la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos 2334 de 1977, 1310 de 1978 y 121 de 1988, así:

AREA Y DENOMINACION	GRADO
<b>CONTROL TECNICO AERONAUTICO Y SEGURIDAD AEREA</b>	
Inspector Técnico Aeronáutico	16
Supervisor de Servicios Técnicos Aeronáuticos	22
Supervisor de Seguridad Aérea	22
Supervisor de Control Técnico Aeronáutico	22
Inspector de vuelo	22

**ARTICULO 10º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona los Decretos 2334 de 1977 y 1310 de 1978, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 121 de 1988,

excepto lo dispuesto en los Artículos 4º, 9º, 10º y 11º inciso 1º, y surte efectos fiscales a partir del 10. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Jefe del Departamento Administrativo de  
Aeronáutica Civil,  
(Fdo.) **YESID CASTAÑO GONZALEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 44**

**del 3 de enero de 1989**

**"Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

**en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,**

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º. de enero de 1989, establecése la siguiente escala de remuneración básica mensual para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, correspondiente a los empleos docentes de carácter nacional o nacionalizado:

<b>GRADO</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>
A	\$ 40.150
B	44.500
1	49.450
2	51.700
3	54.850

4	57.000
5	60.600
6	64.700
7	72.950
8	83.340
9	92.650
10	104.250
11	119.500
12	143.150
13	159.450
14	182.600

**PARAGRAFO 1.** Los educadores oficiales nombrados de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 85 de 1980, devengarán a partir del 1o. de enero de 1989, las siguientes asignaciones mensuales, independientes del nivel de educación en que trabajen:

-Bachiller	35.400
-Técnico Profesional Intermedio o Tecnólogo	49.200
-Profesional Universitario	60.150

**PARAGRAFO 2.** Los instructores y Consejeros de los INEM, ITA y CASD que se encuentren escalafonados, devengarán la asignación mensual que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con la escala establecida en el inciso 1 de este artículo. Los no escalafonados vinculados antes del 31 de diciembre de 1985, percibirán la asignación básica mensual que devengaban en 31 de diciembre de 1988 incrementada en un veinticinco por ciento (25%); los vinculados a partir del 1o. de enero de 1986 percibirán la asignación que corresponda al título que acrediten, tal como se señala en el parágrafo anterior.

Los Instructores y Consejeros de los INEM, ITA y CASD, nombrados hasta el 31 de diciembre de 1983, tendrán la siguiente remuneración para 1989:

I -	II	y	A	\$ 87.700
	III	y	B	72.950
	IV	y	C	68.600

No obstante si estos educadores acreditan una clasificación en el escalafón que les represente una mayor asignación a la señalada, se les reconocerá la que corresponda al grado que acrediten.

**PARAGRAFO 3.** A partir del 1o. de enero de 1989, los empleados no con-

templados en este artículo, que carezcan de título profesional universitario, nombrados en cargos docentes con anterioridad al 31 de diciembre de 1983, que actualmente se encuentren laborando y cuyos sueldos estén siendo cancelados por la Nación, devengarán la remuneración básica mensual que venían percibiendo a 31 de diciembre de 1988, incrementada en un veinticinco por ciento (25%). En todo caso sus asignaciones básicas mensuales no serán inferiores a las establecidas para el grado A del Escalafón Nacional Docente, si trabajan en primaria o para el grado 4 si trabajan en secundaria.

**ARTICULO 2º.** La hora cátedra es la hora clase dictada por un profesional no vinculado a la administración en ninguna jornada o nivel educativo, como profesor de tiempo completo; corresponde a un servicio prestado para suplir la carga académica que no pueda ser asumida por docentes de tiempo completo en educación básica secundaria, media vocacional, o media diversificada e intermedia profesional.

**ARTICULO 3º.** La vinculación por el sistema de hora cátedra, se hará por parte de la autoridad nominadora previo estudio de necesidades y disponibilidad presupuestal refrendada por el Delegado del Ministro, presentados por el Rector o Director de los Institutos Docentes al Delegado del Ministro de Educación Nacional, para ser aprobados por las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales.

La vinculación por el sistema de hora-cátedra, será por la totalidad o fracción del respectivo año lectivo, que para el evento se cuenta a partir del primer día de clases.

Para los Institutos Docentes Nacionales, dependientes del Ministerio de Educación Nacional, el estudio de necesidades debe ser elaborado por los respectivos Rectores, previa disponibilidad presupuestal refrendada por el Delegado del Ministro de Educación Nacional ante los Fondos Educativos Regionales.

El personal así vinculado, tendrá derecho a la remuneración señalada en este Decreto, conforme al número de horas efectivamente dictadas, salvo aquellas que no se dicten por culpa u omisión no imputable al catedrático.

Percibirán también los emolumentos a que se refieren los Artículos 3º y 4º del Decreto Extraordinario 524 de 1975, en la forma establecida en dichas disposiciones.

**PARAGRAFO.** La duración de la vinculación por hora cátedra en los Institutos Docentes del Nivel Intermedio Profesional, Colegios Mayores y el Instituto Electrónico de Idiomas, será por el respectivo semestre académico.

**ARTICULO 4º.** La vinculación por el sistema de hora cátedra en los Institutos Docentes de Básica Secundaria y Media Vocacional, podrá autorizarse hasta por dieciseis (16) horas semanales para cada profesional así vinculado.

**ARTICULO 5º.** Cuando se trate de cubrir vacantes transitorias, licencias, comisiones, suspensión del cargo y suspensión provisional, la autoridad nominadora podrá vincular o autorizar el servicio por el sistema de hora-cátedra o por horas extras, sin sujeción a los límites establecidos en los Artículos 4º. y 7º. de este decreto.

Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar al nominador para vincular personal por el sistema de hora-cátedra o autorizar el servicio por horas extras, por encima de los límites establecidos en este decreto, en los casos previstos en el inciso anterior.

**ARTICULO 6º.** La hora extra es la hora efectivamente dictada por un docente de tiempo completo, por encima de la carga académica que le corresponda según las normas vigentes. Para efectos de pago las novedades por horas extras no trabajadas se descontarán en el mes siguiente.

**ARTICULO 7º.** El servicio por hora extra lo autorizará el Rector del respectivo Instituto Docente, hasta por cinco (5) horas semanales, si es dentro de la misma jornada laboral del docente y hasta por diez (10) horas semanales, si es en jornada distinta del mismo Instituto Docente, dentro de lo estipulado por el artículo anterior del presente decreto.

**PARAGRAFO.** El Rector sólo podrá autorizar horas extras cuando éstas no puedan ser asumidas por otro docente de tiempo completo dentro de su carga académica ordinaria, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal.

**ARTICULO 8º.** La hora médica y odontológica, es la hora servida por los médicos y odontólogos no vinculados a la administración de tiempo completo, cuya función es la asistencia profesional a los alumnos del respectivo Instituto Docente durante el año lectivo.

La vinculación por horas de médicos y odontólogos, será por la totalidad o fracción del respectivo año lectivo, que para el evento se cuenta a partir del primer día de clases y se hará por parte de la entidad nominadora, previa certificación de disponibilidad presupuestal refrendada por el Delegado del Ministro de Educación Nacional ante los Fondo Educativos Regionales.

Los profesionales así vinculados, tendrán derecho a la remuneración señalada en este decreto, conforme al número de horas efectivamente

servidas, salvo aquellas que no se sirvan por culpa u omisión no imputable al médico u odontólogo.

**ARTICULO 9º.** Los médicos y odontólogos podrán vincularse hasta por veinte (20) horas semanales como máximo, horas que deberán ser servidas equitativamente en las jornadas que atienda el Instituto Docente.

**ARTICULO 10º.** La autoridad nominadora, en ningún caso, podrá autorizar horas extras dentro del acto administrativo de nombramiento de un educador de tiempo completo, ni podrá incluir en dicha providencia ninguno de los porcentajes o asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

**ARTICULO 11º.** En cualquier momento la autoridad nominadora podrá ordenar la suspensión de la prestación del servicio por horas extras o la terminación de la vinculación por hora cátedra, médica u odontológica, cuando desaparezca la necesidad como consecuencia de la disminución de la demanda del servicio por deserción de alumnos, cierre total o parcial del Instituto Docente, por reubicación de docentes o por cualquier otro motivo que a juicio de dicha autoridad justifique tal suspensión o terminación.

**ARTICULO 12º.** A partir del 1º. de enero de 1989, los servicios prestados por hora cátedra y por hora extra, tendrán las siguientes asignaciones básicas por cada hora de clase dictada:

a. Según el grado que los docentes acrediten en el escalafón:

Grados 4 y 5	\$ 450
Grados 6, 7 y 8	656
Grados 9, 10 y 11	683
Grados 12, 13 y 14	838

b. Para el personal vinculado en los términos del Decreto Ley 85 de 1980:

- Con título universitario	656
- Con título de bachiller, técnico profesional Intermedio o tecnólogo	450

c. Para los Profesores que presten servicios en el Instituto Electrónico de Idiomas y en Instituciones de Educación Superior cuya administración dependa directamente del Ministerio de Educación Nacional:

- Con título universitario	\$1.075
- Sin título universitario	683

**ARTICULO 13º.** El valor de la hora servida por los médicos y odontólogos será de UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.075.00).

**ARTICULO 14º.** A partir del 10. de enero de 1989, los docentes de tiempo completo que, adicionalmente a su jornada laboral, y debidamente autorizados por la autoridad nominadora presten servicio en el desarrollo de actividades de Alfabetización, post-alfabetización o en las que determine el Ministerio de Educación Nacional como programas de interés a la comunidad en los Centros de Educación de Adultos y/o Unidades de Alfabetización, tendrán derecho a percibir una bonificación mensual de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) durante los diez (10) meses del año lectivo, siempre que se labore en esta actividad un mínimo de veinticuatro (24) horas mensuales. La anterior bonificación no constituye factor salarial para liquidación de prestaciones sociales.

**ARTICULO 15º.** Los educadores oficiales que trabajen en áreas rurales de difícil acceso o en poblaciones apartadas, determinadas previamente por las Juntas Seccionales de Escalafón, y refrendadas por la Junta Nacional de Escalafón y en los Territorios Nacionales, recibirán un auxilio mensual de movilización, a partir del 10. de enero de 1989, de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.950.00) durante los diez (10) meses del año lectivo.

**ARTICULO 16º.** A partir del 10. de enero de 1989, el personal docente de tiempo completo a que se refiere el presente decreto, que perciba mensualmente una signación básica no superior a dos (2) veces el salario mínimo legal, tendrá derecho al pago del auxilio de transporte en la forma y cuantía establecidas por las normas legales aplicables a los demás empleados públicos.

**ARTICULO 17º.** A partir del 10. de enero de 1989, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes que más adelante se enumeran, se determinará en la siguiente forma:

1. La asignación básica, según el grado que tengan en el Escalafón Nacional Docente, conforme a lo señalado en el Artículo 1º del presente decreto, y
2. Los porcentajes liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de diciembre de 1988 conforme a lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Extraordinario 125 de 1988 y para quienes se vinculen durante 1989, la liquidación se hará sobre la asignación básica que a 31 de diciembre de 1988 le correspondía al grado en el escalafón que acrediten al momento de la vinculación, así:
  - a. Supervisor de Educación (o Inspectores Nacionales) y Jefes de Distrito de Mapa Educativo, el 40%.

- b. Directores de Núcleo de Desarrollo del Mapa Educativo, el 35%.
- c. Rectores de Institutos Docentes de Educación Básica Secundaria Completa, el 25%.
- d. Rectores de Institutos Docentes de Media Vocacional Completa, que tengan menos de 600 alumnos, el 20%.
- e. Vicerrectores Académico de los INEM, el 25%.
- f. Vicerrectores Académicos de los ITA, Jefes de Unidad Docente o de Bienestar Estudiantil de los INEM y Coordinadores Académicos o de Disciplina de Institutos Docentes que, además de educación básica secundaria completa, tenga educación media vocacional completa, el 20%.
- g. Directores de Institutos Docentes de Educación Básica Primaria, anexos a los Institutos Docentes de Educación media Vocacional en Bachillerato Pedagógico, el 20%.
- h. Directores de Institutos Docentes Urbanos de Educación Básica Primaria completa que cuenten con un mínimo de nueve (9) grupos y acrediten título docente, el 10%.
- i. Docentes nombrados como maestros de práctica docente en los Institutos Docentes de Educación Básica Primaria, anexos a Institutos Docentes de Educación Media Vocacional en Bachillerato Pedagógico, siempre y cuando ejerzan las funciones propias de ese cargo y acrediten título docente, el 15%.

**PARAGRAFO.** Los Maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, percibirán adicionalmente a la asignación básica mensual señalada en el Artículo 1º del presente decreto, el quince por ciento (15) sobre la asignación que devengan a 31 de diciembre de 1987, conforme al Artículo 1º del Decreto 199 de 1987.

**ARTICULO 18º.** A partir del 1º de enero de 1989, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes y directivos docente que a continuación se determinan, estará constituida por la asignación básica que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente de acuerdo con el Artículo 1º de este decreto y los porcentajes sobre esta asignación básica señalados para cada caso, así:

- a. Rectores de Institutos Docentes, que además de educación básica secundaria completa, tengan también media vocacional o media diversificada completa, el 30%.
- b. Rectores de Institutos Docentes, que además de educación básica primaria sin director, tengan educación básica secundaria completa, o de Institutos Docentes de media vocacional completa, cuando tengan más

- de 600 alumnos, el 30%.
- c. Rectores de Institutos Docentes que además de educación básica primaria completa sin director, tengan educación básica secundaria incompleta, el 15%.
  - d. Directores de Institutos Docentes rurales, de educación básica primaria, que cuenten con un mínimo de cuatro (4) grados, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título docente, el 10%.
  - e. Los Directores de Institutos Docentes denominados Núcleos e Internados Escolares Rurales y Colonias Escolares de Vacaciones, si acreditan título docente, el 20%; para los rectores de los Núcleos que tengan básica secundaria completa y acrediten título docente, el 25%.
  - f. Directores de Institutos Docentes de educación preescolar que cuenten con un mínimo de cuatro (4) grupos, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título en dicha especialidad, el 10%.

**ARTICULO 19º.** Los porcentajes fijados en los Artículos 17 y 18 de este decreto, no se reconocerán a los funcionarios que no ejerzan las funciones propias de los cargos discriminados en dichas disposiciones, salvo que se encuentren en comisión de estudios o comisionados para realizar actividades técnico pedagógicas en instituciones del sector educativo; la sola adscripción de funciones no da derecho al reconocimiento de esos porcentajes ni al pago de las horas cátedra adicionales.

**ARTICULO 20º.** A los Rectores, Vicerrectores Académicos si los hubiere, Coordinadores Académicos o de Disciplina, Jefes de Bienestar Estudiantil, Jefes de Unidad y Jefes de Departamento de los INEM, en donde además de la educación básica secundaria completa tengan también media vocacional o diversificada completa, si atienden dos (2) jornadas, se les reconocerá adicionalmente el valor de diez (10) horas cátedra semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales; si atienden tres (3) jornadas, el valor de quince (15) horas cátedra semanales y máximo sesenta (60) horas mensuales. En los Institutos docentes con niveles educativos incompletos, este reconocimiento se reducirá a la mitad (50%).

A los Subdirectores Administrativos de los INEM que cumplan la función de Secretario General de la entidad, Directores de ayudas educativas y a los directores de los CASD se les reconocerá el dieciocho por ciento (18%) adicional a su asignación básica mensual liquidado sobre la signación básica que tenían a 31 de diciembre de 1988, siempre y cuando atiendan más de una (1) jornada escolar; a los coordinadores de los CASD se les reconocerá el 10% adicional a su asignación básica que tenían a 31 de diciembre de 1988, si atienden más de una (1) jornada escolar.

**PARAGRAFO.** Estos pagos requieren autorización previa del Delegado del Ministro de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional, si se trata de cargos dependientes del Ministerio de Educación Nacional o del Secretario de Educación, en los demás casos, e implica para los funcionarios respectivos la permanencia en el Instituto Docente durante la totalidad de las jornadas que atienden.

**ARTICULO 21º.** A partir del 10. de enero de 1989, la prima de dedicación exclusiva de que trata el Acuerdo No. 30 de 1971 de la Junta directiva del ICCE, se continuará pagando únicamente a aquellos que la venían percibiendo y en las mismas cuantías señaladas en el Artículo 9º. del Decreto Ley 456 de 1984, previa constancia del Rector del INEM de que el docente trabaja y cumple con la dedicación exclusiva.

**ARTICULO 22º.** A partir del 10. de enero de 1989, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.750.00) para el personal docente que devengue hasta una signación básica de CIEN MIL QUINIENTOS PESOS (\$100.500.00) y sólo por el tiempo que devengue esta suma.

**PARAGRAFO 1.** La prima de alimentación de que trata este artículo reemplaza las primas de esta o similar denominación o naturaleza que venían gozando algunos docentes.

**PARAGRAFO 2.** El personal docente cuya asignación mensual pase de la fijada en este artículo y que a 31 de diciembre de 1985 venía recibiendo prima de alimentación conforme a leyes anteriores, continuará percibiéndola en la forma y cuantía establecida en tales normas.

**ARTICULO 23º.** Los Jefes de Departamento, Profesores, Instructores y Consejeros de los INEM e ITA que a la fecha de expedición del presente decreto, venían recibiendo la prima académica de que trata el Artículo 10 del Decreto Ley 308 de 1983, continuará percibiéndola en cuantía de QUINIENTOS PESOS (\$500.00) mensuales.

**ARTICULO 24º.** A partir del 10. de enero de 1989, los funcionarios que desempeñan el cargo de carácter administrativo denominado Subdirector Administrativo del INEM, vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1981, devengarán como asignación básica mensual la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$114.350.00) y los nombrados con posterioridad al 10. de enero de 1982, la suma de CIENTO

TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$103.450.00) mensuales.

**ARTICULO 25º.** A partir del 1º. de enero de 1989, los funcionarios que desempeñan el cargo de carácter administrativo denominado Director de Ayudas Educativas del INEM vinculados antes del 31 de diciembre de 1981, devengarán como asignación básica mensual la suma de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$92.550.00) y los nombrados con posterioridad al 1º. de enero de 1982, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$84.850.00) mensuales.

**ARTICULO 26º.** A partir del 1º. de enero de 1989, a los pagadores y a los empleados que cumplan las funciones de Secretario General en los Institutos Docentes de básica secundaria y media vocacional si atienden tres (3) jornadas, se les reconocerá adicionalmente, el valor de diez (10) horas cátedra semanales; para este efecto el valor de la hora cátedra será de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$450.00) e implica la permanencia del funcionario en el Instituto Docente (12) horas, cuatro (4) en cada jornada.

**ARTICULO 27º.** A partir del 1º. de enero de 1989, los delegados del Ministro de Educación Nacional ante los Fondos Educativos Regionales, FER, y los Secretarios de las Juntas Seccionales de Escalafón devengarán un veinte por ciento (20%) adicional sobre su asignación básica mensual los primeros, y un quince por ciento (15%) adicional sobre su asignación básica mensual los segundos.

Los Directores de los Centros Experimentales Pilotos tendrá derecho a un quince por ciento (15%) adicional liquidado sobre la asignación básica mensual.

**PARAGRAFO.** Los porcentajes a que se refiere el presente artículo se pagarán con cargo al Presupuesto de los Fondos Educativos Regionales.

**ARTICULO 28º.** Ningún funcionario docente o administrativo podrá percibir doble porcentaje de los establecidos en los Artículos 17, 18, 20 y 27, así como tampoco podrán percibir dobles asignaciones adicionales por horas a que se refieren los Artículos 20 y 26, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignaciones adicionales, porcentajes o primas a cargo de los Fondos de Servicios Docentes u otro rubro o cuenta asignada a los Institutos Docentes.

**ARTICULO 29º.** Al personal docente y directivo docente se le aplicará el régimen y la escala de viáticos fijada en cada una de las entidades territoriales,

siempre y cuando ésta no sea superior a la del sector central de la administración nacional. En este evento se aplicará la que rija para el personal administrativo del Ministerio de Educación Nacional.

Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que le corresponda según la escala señalada en el Artículo 1º del presente decreto, sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

**ARTICULO 30º.** El régimen de asignaciones señalado en el presente decreto no podrá ser incrementado en ningún caso por las autoridades u organismos departamentales, municipales, intendenciales, comisariales y del Distrito Especial de Bogotá, ni por las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales.

**ARTICULO 31º.** Ninguna autoridad nominadora podrá ordenar un nombramiento docente de tiempo completo o por hora cátedra, en favor de personas que estén percibiendo remuneraciones por el desempeño de otro cargo público de iguales características. Para la posesión deberá acreditarse constancia de autoridad del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial y del Distrito Especial de Bogotá de no estar vinculado de tiempo completo en esas entidades y dos (2) declaraciones extrajurídico de personas hábiles e idóneas, de no estar vinculado a otro cargo público.

**ARTICULO 32º.** Cuando en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º de este Decreto, la remuneración asignada al docente fuere inferior a la que éste devengaba a 31 de diciembre de 1988, se le continuará pagando tal remuneración superior.

**ARTICULO 33º.** En ningún caso la remuneración total mensual del personal a quien se aplica el presente decreto, podrá exceder a la fijada para los Ministros por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 34º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 375 de 1988 y el Decreto Extraordinario 125 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989.

## **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**(Fdo.) LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Educación Nacional,  
**(Fdo.) MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
**(Fdo.) JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 45**

del 3 de enero de 1989

"Por el cual se fijan las asignaciones del personal docente de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de sus facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** El presente Decreto establece el régimen de remuneración para los empleados públicos docentes de la Universidad Pedagógica Nacional.

**ARTICULO 2º.** A partir del 10. de enero de 1989, la remuneración para los empleos del personal docente del nivel universitario de la Universidad Pedagógica Nacional, según categorías del escalafón, será la siguiente:

<b>CATEGORIA</b>	<b>UNIDADES DE ASCENSO BASICAS POR CATEGORIA</b>	<b>ASIGNACION BASICA MENSUAL</b>
<b>Profesor Auxiliar</b>	214	\$ 119.500
<b>Profesor Asistente</b>	314	159.500
<b>Profesor Asociado</b>	434	207.500
<b>Profesor Titular</b>	594	271.500

**PARAGRAFO 1.** En la escala a que se refiere el presente artículo, la primera columna indica las categorías del escalafón docente; la segunda señala el número de unidades de ascenso correspondiente a éstas; y la tercera la asignación básica mensual, que se obtiene partiendo de la suma básica de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$119.500) moneda corriente, para todas las categorías, más el resultado del producto entre las unidades de ascenso acreditadas por encima de 214 y el valor vigente para cada unidad de ascenso.

**PARAGRAFO 2.** A partir del 10. de enero de 1989 el valor de cada unidad de ascenso obtenida por encima de la base de 214, será de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.00) moneda corriente.

**PARAGRAFO 3.** La asignación básica mensual indicada en el presente artículo, corresponde a empleos de tiempo completo de la planta de personal, o sea con dedicación de cuarenta (40) horas semanales. Los empleos de medio tiempo se remuneran en forma proporcional.

**ARTICULO 3º.** Además de la remuneración mensual señalada en el artículo anterior para cada categoría de empleos según el escalafón, el docente puede obtener remuneración adicional dentro de cada categoría, sin exceder el monto correspondiente a cada una de ellas, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Estar clasificado en una de las categorías del escalafón de la carrera docente universitaria y pertenecer a ésta en forma definitiva;
- b) Obtener los mínimos de unidades exigidos a los factores: experiencia docente universitaria y producción intelectual, para la promoción a la categoría superior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º. del presente Decreto, independientemente de las acreditadas para su clasificación en categoría de la carrera docente;
- c) Obtener evaluación satisfactoria.

**ARTICULO 4º.** Para obtener la remuneración mensual señalada en el Artículo 2º. y la adicional indicada en el Artículo 3º. de este Decreto , se tendrán en cuenta los siguientes factores para la asignación de unidades de ascenso:

1. Experiencia docente universitaria:

Por cada año de experiencia docente de tiempo completo o su equivalente en la Universidad Pedagógica Nacional, evaluada sobre un mínimo aceptable, se le asignarán hasta treinta y seis (36) unidades de ascenso.

Por cada año de experiencia docente de tiempo completo o su equivalente en otra institución de educación superior, legalmente reconocida, evaluada

sobre un mínimo aceptable, se le asignarán hasta treinta y seis (36) unidades de ascenso.

**2. Desempeño administrativo en la Universidad Pedagógica Nacional:**

A los docentes comisionados para el desempeño de cargos administrativos del nivel directivo de la Universidad Pedagógica Nacional, evaluadas sus funciones sobre un mínimo aceptable, se les asignarán hasta treinta y seis (36) unidades de ascenso por año.

**3. Trayectoria Profesional:**

Por la experiencia profesional adquirida con posterioridad a la obtención del título, antes de cualquier vinculación a la Universidad y que esté relacionada con su actividad específica docente en la Universidad Pedagógica Nacional, evaluada sobre un mínimo aceptable, se asignarán hasta dieciocho (18) unidades de ascenso, por una sola vez.

Para el efecto, la experiencia profesional deberá ser mayor de dos (2) años.

**4. Títulos:**

La acreditación de títulos de postgrado dará lugar a que se otorguen unidades de ascenso, así:

**a)** Especialista o su equivalente internacional, cincuenta y cuatro (54) unidades de ascenso.

**b)** Magister o su equivalente internacional, ochenta (80) unidades de ascenso.

**c)** Doctor o su equivalente internacional, ciento sesenta (160) unidades de ascenso.

Cuando el docente acredite más de un título de formación universitaria o de formación avanzada, podrá obtener unidades de ascenso, así: por título de formación universitaria adicional al requisito mínimo para ingreso como docente a la Universidad Pedagógica Nacional, se le asignarán doce (12) unidades de ascenso por cada uno; por título de formación avanzada obtenido con base en otro ya considerado para unidades de ascenso, se contabilizarán sólo las que faltan para completar el número correspondiente al nuevo título.

**5. Estudios, capacitación y perfeccionamiento, no conducentes a título pero relacionados con su actividad docente:**

Se asignarán hasta treinta y seis (36) unidades de ascenso por estudios no conducentes a título y hasta dieciocho (18) unidades de ascenso por cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento.

Para la asignación de unidades de ascenso por estudios no conducentes a título se requiere: que estén relacionados con la actividad universitaria de docencia, investigación y extensión de la Universidad, que hayan sido hechos en la modalidad de formación avanzada o de postgrado, que hayan sido realizados en una institución de educación superior autorizada para ofrecer

programas en dicha modalidad y que la calificación obtenida corresponda al menos a la mínima necesaria para su aprobación.

Los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento, deberán ser adelantados en una institución de educación superior reconocida legalmente.

La asignación de unidades de ascenso por estos cursos se hará con base en la calificación obtenida y en el número de créditos aprobados y certificados y su relevancia con la actividad que realiza el docente en la Universidad Pedagógica Nacional. A cada crédito aprobado y certificado corresponderá una (1) unidad de ascenso.

**6. Producción intelectual:**

Comprende investigaciones y ensayos publicados, obras artísticas y técnicas, material docente y libros. Esta producción deberá ser diferente a tesis o trabajos requeridos para la obtención del título o para satisfacer requisitos de otros aspectos mencionados en este artículo.

Por este factor se podrán asignar hasta ochenta (80) unidades de ascenso en total. En los trabajos realizados por más de un docente, las unidades se asignarán proporcionalmente al número de participantes.

**7. Otras actividades:**

Comprende las actividades de extensión, de asesoría externa, de capacitación y de servicio a la comunidad, debidamente certificadas, a las cuales se les otorgará hasta dieciocho (18) unidades de ascenso en total.

Dichas actividades deben corresponder a prioridades institucionales o nacionales y que contribuyan al cumplimiento de objetivos específicos de la unidad académica correspondiente o de la Universidad Pedagógica Nacional.

**PARAGRAFO 1.** En ningún caso se reconocerán unidades de ascenso por más de un tiempo completo, ni por producción intelectual que haya sido evaluada, ni con superposición de los factores de ascenso indicados en este artículo.

**PARAGRAFO 2.** Los certificados de estudio, diplomas y títulos otorgados por las entidades docentes, requerirán para su validez de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Para las carreras cuyo ejercicio esté reglamentado o sujeto a requisitos específicos, se deberá además, acreditar la autorización legal para el ejercicio correspondiente.

Los títulos y certificados obtenidos en el exterior se someterán a los requisitos que sobre registros, autenticaciones y equivalencias con los títulos expedidos en el país, determinan el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiana para el Fomento de la Educación Superior.

**PARAGRAFO 3.** El Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional establecerá el mínimo aceptable de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, a partir del cual deban asignarse las unidades de ascenso por los factores a que ellos se refieren.

**ARTICULO 5º.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para poder devengar la remuneración correspondiente a un categoría superior, será necesario que se hayan acreditado los factores y cantidades de unidades de ascenso mínimos que a continuación se indican:

**a)** Para la categoría de Profesor Asistente, haber acumulado quince (15) unidades por el factor producción intelectual y cincuenta (50) unidades por el factor experiencia docente universitaria;

**b)** Para la categoría de Profesor Asociado, haber acumulado treinta (30) unidades por el factor producción intelectual y cuarenta y ocho (48) por el factor experiencia docente universitaria;

**c)** Para la categoría de Profesor Titular, haber acumulado cincuenta y seis (56) unidades por el factor producción intelectual, de las cuales treinta (30) deben corresponder a investigación, y cuarenta y ocho (48) unidades por el factor experiencia docente universitaria. La investigación será un trabajo científico obligatorio para el ascenso, que debe ser sustentado ante la comunidad universitaria después de ser aprobado por un jurado para tal efecto por el Consejo de la Facultad.

Además, para la acreditación de unidades en esta categoría, el sesenta por ciento (60%) de las solicitadas, debe corresponder al factor producción intelectual y de éstas el cincuenta por ciento (50%) a trabajos de investigación, si es del caso.

**PARAGRAFO.** Las unidades de ascenso acreditadas por encima del número fijado en este artículo, se acumularán y se tendrán en cuenta cuando el docente solicite la asignación de dichas unidades para su clasificación en una nueva categoría.

**ARTICULO 6º.** A partir del 1º. de enero de 1989, los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial escalafonados en las categorías transitorias de Auxiliar I, Asistente I, Asociado I y Titular I, de que trata el Artículo 39 del Acuerdo No. 65 de 1982, aprobado por Decreto No. 2331 del mismo año, vinculados a la Universidad Pedagógica Nacional antes del 23 de febrero de 1984, tendrán mientras permanezcan escalafonados en tales categorías, la siguiente asignación mensual:

CATEGORIA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Auxiliar I	\$ 137.500
Asistente I	156.900
Asociado I	172.150
Titular I	187.750

**PARAGRAFO 1.** Los docentes de que trata el presente artículo podrán obtener unidades de ascenso dentro de cada categoría y hasta el límite de éstas, para efectos salariales, siguiendo el procedimiento fijado para las categorías definitivas, en cuanto a sobreremuneración. En este caso la unidad de ascenso tendrá un valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$154.00) moneda corriente.

**PARAGRAFO 2.** La asignación básica mensual indicada en el presente artículo, corresponde a empleos de tiempo completo de la planta de personal, o sea con dedicación de cuarenta (40) horas semanales. Los empleos de medio tiempo se remuneran en forma proporcional.

**ARTICULO 7º.** A partir del 1º. de enero de 1989, los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial vinculados a la Universidad Pedagógica Nacional antes del 23 de febrero de 1984 y que no hayan sido escalafonados en la carrera docente universitaria con posterioridad a tal fecha, mientras se encuentren en tal situación, devengarán la remuneración que les correspondía a 31 de diciembre de 1988 conforme al Decreto 127 de 1988, incrementada en un veinticinco por ciento (25%).

**ARTICULO 8º.** Los docentes de que tratan los Artículos 6º y 7º del presente Decreto, podrán ser remunerados en las cuantías indicadas en el Artículo 2º del mismo, si solicitan el escalafonamiento en las categorías definitivas de la carrera docente universitaria, previa evaluación y revisión de la totalidad de su hoja de vida. Los efectos fiscales serán a partir del escalafonamiento.

**ARTICULO 9º.** El 50% de la asignación básica mensual total de los empleados públicos docentes del nivel universitario de la Universidad Pedagógica Nacional, tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 10º.** La presentación de solicitudes y documentos para la promoción o estudio de factores para la acumulación de unidades de ascenso dentro de cada categoría, será hasta el 15 de agosto de cada año. A partir de esta fecha se harán las evaluaciones del caso por la Universidad, para efectos de fijar las remuneraciones de la categoría a la cual se hace la promoción o de

la asignación por méritos dentro de cada categoría. Los efectos fiscales serán a partir del 10. de enero del año siguiente, previo el acto administrativo respectivo.

**ARTICULO 11º.** La remuneración para quienes obtengan un primer nombramiento como resultado del concurso previsto en el Capítulo IV del Acuerdo No. 65 de 1982 expedido por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional y aprobado por el Decreto del Gobierno Nacional No. 2331 de 1982, se determinará con aplicación del sistema de unidades de ascenso y con la remuneración prevista en el Artículo 2º del presente Decreto, como si fueran a obtener categoría, pero sin que por este hecho puedan ser considerados inscritos en la carrera docente del nivel universitario.

Estos docentes podrán solicitar su ingreso a la carrera docente universitaria a partir del vencimiento del primer año de vinculación, previo el lleno de los requisitos legales, en cuyo caso los efectos fiscales serán a partir de la fecha del escalafonamiento.

**ARTICULO 12º.** El Consejo Superior, a propuesta del rector y previo estudio del Consejo Académico, fijará la remuneración que corresponda a cada docente, mediante acto administrativo motivado, dentro de los parámetros establecidos en el presente Decreto.

La persona que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente Decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Los docentes no podrán percibir sumas diferentes a las obtenidas en aplicación del presente Decreto.

**ARTICULO 13º.** El profesor escalafonado en una de las categorías del Artículo 2º de este Decreto, que sea comisionado para desempeñar cargo administrativo del nivel directivo de la planta de personal de la Universidad, tendrá derecho a la asignación básica mensual para el empleo que desempeñe en comisión, mientras subsista ésta, salvo que sea inferior a la que perciba como docente, evento en el cual devengará la correspondiente al cargo de carrera de que es titular.

**ARTICULO 14º.** La remuneración básica mensual de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional, dependencia de la Universidad Pedagógica Nacional, será la señalada para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente que fije el Gobierno Nacional para 1989 y que corresponda a empleos

con dedicación de cuarenta (40) horas semanales, en la planta de personal.

**PARAGRAFO.** La asignación básica mensual de los profesores que tengan una dedicación de cuarenta y ocho (48) horas semanales será la que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente, más un veinte por ciento (20%) de dicha asignación.

**ARTICULO 15º.** La remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos de Coordinador Académico y de Disciplina del Instituto Pedagógico Nacional, durante el tiempo que los ejerzan, se determinará así:

1. La asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el escalafón nacional docente, más un veinte por ciento (20%) liquidado sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1988.

2. Los docentes vinculados a partir del 4 de enero de 1985 a los empleos a que se refiere este artículo, y los que en adelante se vinculen a dichos cargos, tendrán derecho al porcentaje establecido en el presente artículo, siempre y cuando reunan los requisitos para el ejercicio de los citados cargos.

**ARTICULO 16º.** A los Coordinadores Académico y de Disciplina de que trata el artículo anterior a quienes se les asignen dos (2) jornadas, se les reconocerá el valor correspondiente a diez (10) horas-cátedra semanales y un máximo de cuarenta (40) horas mensuales, e implicará una permanencia mínima de ocho (8) horas diarias en el Instituto. La liquidación se hará con base en el valor asignado a la hora-cátedra para los docentes vinculados a la Nación.

**ARTICULO 17º.** La Prima de Práctica Docente que vienen percibiendo los docentes de tiempo completo del Instituto Pedagógico Nacional al servicio de la Universidad Pedagógica Nacional, vinculados antes del 6 de marzo de 1980, se continuará pagando en los mismos términos y cuantías de que trata el Acuerdo No. 025 de 1979 y el Artículo 6º del Acuerdo No. 016 de 1980, emanados del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.

**ARTICULO 18º.** La Prima Alimenticia que vienen percibiendo los docentes de tiempo completo del Instituto Pedagógico Nacional al servicio de la Universidad Pedagógica Nacional, será la fijada para los Educadores pagados por la Nación.

**ARTICULO 19º.** En ningún caso, la remuneración de un docente universitario o de un profesor del Instituto Pedagógico Nacional podrá exceder la que corresponda al Rector de la Universidad por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 20º.** La autoridad nominadora no podrá efectuar nombramientos de docentes de tiempo completo, en favor de personas que estén percibiendo remuneraciones por el desempeño de otro cargo de igual dedicación. Para la posesión deberá entregarse declaración jurada ante juez o notario de no estar vinculado de tiempo completo en otra entidad oficial.

**ARTICULO 21º.** El régimen de viáticos de los empleados públicos docentes que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior, vinculados a la planta de personal de la Universidad Pedagógica Nacional y del Instituto Pedagógico Nacional, será el que se establezca en general para la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

**ARTICULO 22º.** Las normas contenidas en este Decreto solamente podrán ser modificadas, sustituidas o derogadas por disposición con fuerza de Ley.

**ARTICULO 23º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 127 de 1988, y surte efectos fiscales a partir del 10. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo.) **MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 46**

del 3 de enero de 1989

"Por el cual se fija el valor del punto para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**DECRETA :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1o. de enero de 1989, fíjase el valor del punto para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Nacional de Colombia en NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$928.00) MONEDA CORRIENTE.

**PARAGRAFO.** Para los docentes de dedicación exclusiva se mantiene el incremento del VEINTIDOS POR CIENTO (22%) en el valor del punto.

**ARTICULO 2º.** El cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de los empleos docentes de Experto I, II y III, Instructor Asistente, Instructor Asociado, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular de la Universidad Nacional de Colombia, tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 3º.** A partir de la fecha de vigencia de este Decreto, al personal docente de la Universidad Nacional de Colombia, se le aplicará la escala de viáticos fijada para el sector central de la Administración Nacional.

**ARTICULO 4º.** El Consejo Superior Universitario, a propuesta del Rector y previo estudio del Consejo Académico, fijará la remuneración que corresponda a cada docente, mediante acto administrativo motivado.

La persona que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente Decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Los docentes no podrán percibir sumas diferentes a las señaladas en la Ley.

**ARTICULO 5º.** Las normas que establecen el sistema de puntos en la Universidad Nacional de Colombia, solamente podrán ser modificadas, sustituidas o derogadas por disposición con fuerza de ley.

**ARTICULO 6º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 107 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo.) **MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 47**

del 3 de enero de 1989

"Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal docente de la Universidad Surcolombiana y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de sus facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** El presente Decreto establece el régimen de remuneración para los empleados públicos docentes de la Universidad Surcolombiana, el cual estará basado en el sistema de puntos que se aplicará de acuerdo con los siguientes factores:

- a)** La categoría en el escalafón;
- b)** La producción intelectual;
- c)** La experiencia docente universitaria o profesional;
- d)** Los títulos obtenidos por estudios de formación avanzada o postgrado;
- e)** Los estudios de actualización de conocimientos y perfeccionamiento a nivel de postgrado.

**ARTICULO 2º.** Para efectos de remuneración, los puntajes para las categorías en el escalafón serán los siguientes:

CATEGORIA	No. DE PUNTOS
Instructor o Profesor auxiliar	850
Profesor Asistente	900
Profesor Asociado	950
Profesor Titular	1.000

**ARTICULO 3º.** Son condiciones para pertenecer a las categorías en el artículo anterior, las siguientes:

**Para ser Instructor o Profesor Auxiliar:**

Tener título en el área correspondiente, acreditar dos (2) años de experiencia en el ramo profesional respectivo, excepto que el Consejo Superior Universitario a propuesta del Consejo Académico haya eximido de este último requisito al candidato, para los casos de ciencias básicas, y del título, en los casos de Bellas Artes y determinados aspectos de la Técnica.

**Para ser Profesor Asistente se requiere una de las siguientes condiciones:**

a) Haber sido Instructor o Profesor Auxiliar durante dos (2) años en la Universidad Surcolombiana y presentar un trabajo de investigación que reuna los requisitos mínimos fijados por acuerdo del Consejo Superior.

b) Poseer título de Magister y dos (2) años de experiencia profesional o docente universitaria.

c) Poseer título profesional en el área correspondiente, acreditar cuatro (4) años de experiencia, dos (2) de los cuales deberán serlo en docencia universitaria, y presentar un trabajo de investigación o un aporte significativo en el campo científico, artístico o pedagógico que reuna los requisitos mínimos fijados por Acuerdo del Consejo Superior.

**Para ser Profesor Asociado se requiere una de las condiciones siguientes:**

a) Haber sido Profesor Asistente durante tres (3) años en la Universidad Surcolombiana y presentar un trabajo de investigación o un aporte significativo en el campo científico, artístico o pedagógico que reuna los requisitos mínimos fijados por Acuerdo del Consejo Superior.

b) Poseer título de Magister, acreditar cuatro (4) años de experiencia, dos (2) de los cuales deberán serlo en docencia Universitaria, y presentar un trabajo de investigación o un aporte significativo en el campo científico, artístico o pedagógico que reuna los requisitos mínimos fijados por Acuerdo del Consejo Superior.

**c) Poseer título de doctor y acreditar dos (2) años de experiencia docente universitaria.**

**Para ser Profesor Titular se requiere de una de las condiciones siguientes:**

**a) Haber sido Profesor Asociado durante cuatro (4) años en la Universidad Surcolombiana y presentar un trabajo de investigación que reuna los requisitos mínimos fijados por Acuerdo del Consejo Superior.**

**b) Poseer título de Magister, acreditar ocho (8) años de experiencia, de los cuales cuatro (4) deberán serlo en docencia universitaria y presentar un trabajo de investigación que reúna los requisitos mínimos fijados por Acuerdo del Consejo Superior.**

**c) Poseer título de doctor a nivel de postgrado, acreditar cinco (5) años de experiencia, tres (3) de los cuales deberán serlo en docencia universitaria y presentar un trabajo de investigación que reuna los requisitos mínimos fijados por Acuerdo del Consejo Superior.**

**PARAGRAFO 1.** Las tesis o trabajos realizados para la obtención de títulos no podrán ser valorados para efectos de remuneración.

**PARAGRAFO 2.** Los certificados de estudio, diplomas y títulos otorgados por las entidades docentes, requerirán para su validez de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Para las profesiones cuyo ejercicio esté reglamentado o sujeto a requisitos específicos, se deberá además, acreditar la autorización legal para el ejercicio correspondiente.

Los títulos y certificados obtenidos en el exterior se someterán a los requisitos que sobre registros, autenticaciones y equivalencias con los títulos expedidos en el país, determinen el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

**ARTICULO 4º.** Los puntajes por producción intelectual serán:

**a) Por investigación publicada en forma de libro, se asignarán hasta 60 puntos.**

**b) Por investigación publicada en forma de artículo en revista especializada, hasta 30 puntos.**

**c) Por sistematización de conocimientos publicada en forma de libro, hasta 60 puntos.**

**d) Por sistematización de conocimientos publicada en forma de artículo en revista especializada, hasta 20 puntos.**

- e) Ponencia sustentada en congresos, coloquios, seminarios y talleres a nivel Nacional o Internacional, hasta 5 puntos.
- f) Por documentos como cine, video o material audiovisual, elaborados por el docente, hasta 20 puntos.
- g) Por inventos patentados, hasta 80 puntos.
- h) Por proyectos, diseños o propuestas técnicas que hayan ganado concurso de méritos reconocidos por organismos competentes de carácter nacional o internacional hasta 20 puntos.
- i) Por prototipos construidos con sus respectivos manuales, hasta 20 puntos.
- j) Por libro de texto universitario hasta 40 puntos.
- k) Por traducciones editadas legalmente de libros científicos, técnicos o artísticos, no inferior a 10 cuartillas, hasta 20 puntos.
- l) Por traducciones editadas legalmente de artículos científicos, técnicos o artísticos, no inferior a 10 cuartillas, hasta 5 puntos.
- ll) Por producción artística en el campo en el cual el docente desarrolla su actividad académica, hasta 50 puntos.
- m) Por producción artística diferente al campo de la actividad docente, hasta 10 puntos, sin que por dicha actividad se reconozcan en total mas de 50 puntos.

El puntaje máximo que podrá recogerse por el factor de producción intelectual será de 1.000 puntos.

**PARAgraFO.** Se entiende por producción intelectual todo producto de la actividad reflexiva del docente que trascienda los límites del trabajo cotidiano que se espera de un Profesor Universitario, de acuerdo con su categoría y dedicación, y que esté orientada a promover el desarrollo del conocimiento y del debate académico en el área de especialidad del docente.

La producción intelectual comprende: Investigación, Sistematización de Conocimientos, Invención y desarrollo Tecnológico, Materiales Didácticos, y Producción Artística.

En ningún caso se reconocerá puntaje por producción intelectual que haya sido evaluada o valorada o con superposición de los factores indicados en este artículo.

**ARTICULO 5º.** El puntaje por experiencia docente universitaria o su equivalente en experiencia profesional, adquiridas con anterioridad a la vinculación a la Universidad Surcolombiana, debidamente certificada y no reconocida para efectos de categorización en el escalafón, será de 75 puntos por cada año de experiencia, con dedicación de tiempo completo, hasta un máximo de 300 puntos y proporcionalmente por tiempo parcial.

**ARTICULO 6º.** El puntaje por estudios de formación avanzada adelantados por el docente en su área profesional, de docencia o investigación universitaria, será el siguiente:

- a) Por título de especialización obtenido, se reconocerán 35 puntos por cada semestre de estudios, cuando dicha especialización tenga una duración entre 2 y menos de 4 semestres académicos. Si es superior, por cada semestre adicional se reconocerán 17.5 puntos, sin sobrepasar el límite de los 210 puntos en total.
- b) Por título de Magister, con estudios de duración mínima de tres (3) semestres académicos, se asignarán 140 puntos.
- c) Por título de doctor, se reconocerán entre 140 y 250 puntos, de acuerdo con la duración y características del programa cursado.

**PARAGRAFO.** Cuando en cumplimiento de una misma comisión de estudios se obtuviere más de un título, sólo se reconocerá el de mayor valor académico; si los títulos obtenidos tuvieren igual valoración se reconocerá tan sólo uno de ellos.

**ARTICULO 7º.** El puntaje por cursos de actualización de conocimientos y perfeccionamiento o nivel de postgrado debidamente aprobados en áreas de su especialidad, de docencia o investigación universitaria, será de 30 puntos, siempre y cuando la intensidad del curso no sea inferior a 200 horas.

**ARTICULO 8º.** La evaluación de los factores contemplados en los literales b) al e) del Artículo 1º de este Decreto, tendrán lugar una sola vez al año, y las remuneraciones derivadas de éstas, surtirán efectos fiscales a partir del 1º. de enero del año siguiente, previa la expedición del correspondiente acto administrativo. Las solicitudes respectivas y las de promoción en el escalafón deberán presentarse antes del 30 de septiembre de cada año.

Para efectos de clasificación y remuneración del personal docente de carrera, que se encuentra actualmente vinculado a la Universidad, se tendrá en cuenta la categoría que se detente a la fecha de vigencia de este Decreto. Los puntajes asignados quedan consolidados.

**ARTICULO 9º.** La remuneración prevista en este Decreto corresponde a empleos de tiempo completo, con dedicación de cuarenta horas semanales.

Los empleos de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional a la mencionada dedicación.

El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración de los empleados públicos docentes tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 10º.** Para efectos de fijar la remuneración mensual de los empleados públicos docentes de la Universidad Surcolombiana, el valor del punto será de CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$136.00) M/L.

**ARTICULO 11º.** La remuneración para quienes obtengan un primer nombramiento como docentes será la que corresponda al número de puntos asignados a la respectiva categoría, sin que por este hecho puedan ser considerados inscritos en la carrera docente.

Estos docentes podrán solicitar su ingreso a la carrera a partir del vencimiento del primer año de su vinculación, previo el lleno de los requisitos legales.

**ARTICULO 12º.** El Consejo Superior a propuesta del Rector y previo estudio del Consejo Académico, fijarán la remuneración que corresponda a cada docente en Acto Administrativo Motivado.

La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados, y estará sujeto a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

El docente no podrá, percibir en la Universidad Surcolombiana, sumas diferentes a las derivadas de la aplicación del presente decreto.

**ARTICULO 13º.** En ningún caso, la remuneración total de un docente podrá exceder la que corresponda al Rector de la Universidad Surcolombiana por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 14º.** El docente escalafonado que sea comisionado para desempeñar un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción a Nivel Directivo, en la Universidad Surcolombiana, tendrá derecho al sueldo señalado para el empleo que vaya a desempeñar, salvo que éste sea inferior al percibido como docente, en cuyo caso continuará recibiendo el sueldo del cargo del que es titular como docente.

**ARTICULO 15º.** El régimen de viáticos de los docentes será el que rige para el personal administrativo de la Universidad.

**ARTICULO 16º.** La autoridad nominadora de la Universidad Surcolombiana no podrá nombrar, con dedicación de tiempo completo, a una persona que esté desempeñando un empleo docente o administrativo, de igual dedicación. Al momento de posesionarse el futuro docente deberá presentar una declaración

juramentada diligenciada ante Juez o Notario Público, de que no está vinculado de tiempo completo en otra entidad oficial de cualquier orden.

**ARTICULO 17º.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto sólo podrán ser modificadas, sustituidas o derogadas por Ley o Decreto con fuerza de Ley.

**ARTICULO 18º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo.) **MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 48**

**del 3 enero de 1989**

**"Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal de empleados públicos docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**DECRETA :**

**ARTICULO 1º.** El presente Decreto establece el régimen de remuneración para el personal de empleados públicos docentes al servicio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el cual estará basado en el sistema de puntos que se aplica de acuerdo con los factores y criterios que a continuación se determinan.

**ARTICULO 2º.** Apartir del 10. de enero de 1989, fíjase el valor del punto para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.813.00) Moneda Corriente.

**ARTICULO 3º.** Para efectos de remuneración del personal docente de

tiempo completo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, constituyen factores de puntaje en la clasificación, los siguientes:

- a. Los estudios realizados satisfactoriamente y los títulos obtenidos en desarrollo de los mismos.
- b. Los cursos de actualización, capacitación y formación avanzada, culminados en forma satisfactoria.
- c. La producción científica.
- d. La categoría del escalafón docente.
- e. La experiencia docente y profesional.

**ARTICULO 4º.** El puntaje por estudios realizados y títulos obtenidos, en el área para el cual fuere convocado y/o vinculado el docente, será el siguiente:

- a. Por estudios y título de educación post-secundaria, con duración académica de seis (6) y siete (7) semestres:

**43.5 puntos**

- b. Por estudios y título de educación post-secundaria, con duración académica de ocho (8) y nueve (9) semestres:

**48.5 puntos**

- c. Por estudios y títulos de educación post-secundaria, con duración académica de diez (10) y once (11) semestres:

**51.5 puntos**

- d. Por estudios y título de educación post-secundaria, con duración académica de doce (12) semestres o más:

**54.5 puntos**

- e. Por título de post-grado a nivel de Especialista:

**3 puntos**

- f. Por título de post-grado a nivel de Maestría :

**6 puntos**

- g. Por título de post-grado a nivel de Doctorado: (Ph.D.):

**13 puntos**

**PARAGRAFO 1.** Para los efectos del presente artículo, el número de semestres de los programas de formación universitaria será el correspondiente a la jornada diurna de tiempo completo de los programas legalmente reconocidos por el ICFES.

**PARAGRAFO 2.** Para efectos de reconocer puntaje, todo título obtenido en una Universidad extranjera, debe ser convalidado por el ICFES.

Los diplomas y títulos otorgados por las entidades docentes requerirán para su aceptación de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Para las profesiones cuyo ejercicio esté reglamentado o sujeto a requisitos específicos se deberá, además acreditar la autorización legal para el ejercicio correspondiente.

**PARAGRAFO 3.** Cuando se acrediten títulos adicionales del mismo nivel en áreas diferentes a aquellas para las cuales ha sido convocado y/o vinculado el docente, se asignarán los siguientes puntos:

- |                                 |          |
|---------------------------------|----------|
| a. Título de Pregrado:          | 1 punto  |
| b. Título de Especialista:      | 2 puntos |
| c. Título de Maestría:          | 3 puntos |
| d. Título de Doctorado: (Ph.D.) | 5 puntos |

**PARAGRAFO 4.** Las certificaciones de estudios conducentes a título de pregrado y postgrado no serán consideradas para puntaje en ningún caso.

**ARTICULO 5º.** A partir de la vigencia del presente Decreto las tesis o trabajos acedémicos presentados como requisitos de grado, no otorgarán puntos.

**ARTICULO 6º.** Los cursos de actualización y capacitación a nivel de postgrado producirán un punto por cada ciento cincuenta (150) horas mínimas de intensidad certificada, siempre y cuando que dichos cursos cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar incluidos dentro del plan de cursos de capacitación y actualización reconocidos por el Consejo de Facultad y aprobados por el Consejo Académico;
2. Tener la Institución que los imparte, carácter universitario y aprobación del ICFES, o ser de reconocido prestigio en el campo científico o tecnológico;
3. Corresponden el contenido del curso al área en la cual el docente presta sus servicios o a campos directamente relacionados con las actividades académico-investigativas del profesor;
4. Acreditar mediante certificación, la intensidad horaria y la calificación aprobatoria del curso obtenido por el docente. Las constancias no serán tenidas en cuenta para puntaje.

**PARAGRAFO.** Cuando el curso se haya realizado en una institución diferente a las de carácter universitario, el Consejo Académico conceptuará en cada caso para asignar o no el respectivo puntaje.

**ARTICULO 7º.** Para efectos de reconocer puntaje se considera como producción científica:

- a.** Los trabajos de investigación realizados por el docente en el campo de las artes, las ciencias, las humanidades, la pedagogía o la técnica.
- b.** Los libros editados y publicados como resultado de la labor de investigación científica, efectuada por el docente en los distintos campos del saber, las artes y la técnica, cuyo contenido no haya sido evaluado.
- c.** Los libros de texto preparados por el docente cuyo contenido no haya sido evaluado, que sean fruto de una experiencia mínima de dos (2) semestres en el desempeño de sus funciones docentes investigativas.
- d.** Los artículos de carácter científico, técnico, humanístico o pedagógico relacionados con el área de desempeño docente, publicados en revistas de reconocido prestigio y evaluados por el Comité Central de investigaciones de la respectiva unidad académica, cuyo contenido no haya sido objeto de puntaje.
- e.** Las obras originales o de adaptación de tecnologías o de desarrollo de nuevos métodos, técnicas o implementos que contribuyan a la adaptación de tecnologías o de patentes legalmente registradas.
- f.** Las ponencias de carácter científico presentadas en eventos de tal carácter del orden nacional o internacional, que se inscriban ante el respectivo Comité de Currículo para su evaluación y exposición.

**PARAGRAFO.** En ningún caso se reconocerá puntaje por producción científica que ya haya sido evaluada, o con superposición de los factores indicados en este artículo; tampoco se considerarán, bajo ningún motivo los trabajos académicos o tesis presentados para obtención de títulos.

**ARTICULO 8º.** Para la asignación de puntaje por producción científica, con fines de ascenso se seguirá el siguiente procedimiento:

- a.** El proyecto se inscribirá en original y dos copias, ante el Comité Curricular de la respectiva Escuela, con una antelación mínima de un (1) año a la fecha de presentación para su calificación. El proyecto especificará por lo menos: objetivos, marco teórico, metodología y cronograma de actividades por realizar.
- b.** Una vez radicado el proyecto de trabajo, el docente dispondrá de tres (3) meses para cambiar el tema; después de este período no se aceptará ningún cambio.
- c.** Los trabajos deberán ser radicados oficialmente en la Secretaría del Comité Central de Investigaciones Científicas, en original y copia, indicando el Comité de Currículo en el cual éstos fueron inscritos y cumpliendo las normas de presentación que señale el Comité Central de Investigaciones.
- d.** El Comité Central de Investigaciones Científicas solicitará al Comité Curricular de la Escuela a la cual está adscrito el docente, la designación de dos

**jurados especialistas en el área a quienes se entregará copia del proyecto inscrito y el trabajo finalmente presentado.**

**e.** Cuando para la evaluación de un trabajo, la Universidad no disponga de docentes especialistas, a juicio del Comité Curricular respectivo, se solicitará la colaboración de especialistas en el área, de otras instituciones de educación superior.

**f.** El jurado, por intermedio de la Dirección de la Escuela a la cual está adscrito el docente, convocará al autor a la exposición pública del trabajo, dentro de los veinte (20) días calendario, posteriores a su recepción.

**g.** El jurado considerará en la calificación del trabajo escrito los siguientes criterios:

- Importancia y aporte del trabajo en lo académico, metodológico, técnico, científico, pedagógico o social.

- Grado de originalidad.

- Claridad en la exposición y en las explicaciones.

- Rigor científico en el método para desarrollar el trabajo.

**h.** El jurado emitirá una calificación única (trabajo escrito y sustentación) en las escala de cero a diez (0-10). Se considera nota aprobatoria y con efectos en el escalafón y remuneración la calificación igual o mayor a siete (7).

**PARAGRAFO.** Los trabajos presentados para evaluación y puntaje, sin fines de ascenso, no estarán sujetos al año previo de inscripción de que trata el literal a) del presente decreto.

**ARTICULO 9º.** La presentación de trabajos que deban ser evaluados deberá efectuarse antes del 15 de julio de cada año.

**PARAGRAFO.** Para los trabajos que se presenten con fines de ascenso para 1990, la fecha de inscripción será hasta el 15 de abril de 1989.

**ARTICULO 10º.** Los trabajos presentados con fines de ascenso y puntaje en las categorías del escalafón docente, que se señalan en los literales b) del Artículo 35, c) del Artículo 36, c) del Artículo 37 del Acuerdo 06 de 1985 aprobado por Decreto 340 de 1986, deben corresponder exclusivamente al área del docente.

**PARAGRAFO.** Los trabajos con fines de ascenso serán de carácter individual y de la índole de los contemplados en el literal a) del Artículo 7º del presente decreto.

**ARTICULO 11º.** Los artículos científicos o de divulgación general, los textos

y las conferencias preliminares que se señalan en los literales d) del Artículo 36 y d) del Artículo 37 del Acuerdo 06 de 1985 aprobado por Decreto 340 de 1986, que se presenten como requisito de ascenso, sólo obtendrán puntaje para el escalafón si se someten al proceso de evaluación de que trata el Artículo 8º del presente decreto.

**ARTICULO 12º.** Serán factores de ponderación para la asignación de puntajes por producción científica, para cada uno de los literales contemplados en el Artículo 7º del presente decreto los siguientes:

- 0.4 Por cada uno de los trabajos señalados en el literal a)
- 0.6 Por cada uno de los libros señalados en el literal b)
- 0.4 Por cada uno de los textos señalados en el literal c)
- 0.2 Por cada uno de los artículos señalados en el literal d)
- 0.6 Por cada una de las horas señaladas en el literal e)
- 0.2 Por cada una de las ponencias señaladas en el literal f)

**PARAGRAFO 1.** El puntaje definitivo por producción científica se obtiene de multiplicar la calificación asignada por el jurado por el factor de ponderación, de conformidad con el literal h) del Artículo 8º del presente decreto.

**PARAGRAFO 2.** Para obras o trabajos elaborados por más de un autor, el puntaje se asignará proporcionalmente al número de participantes, salvo lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 10.

**ARTICULO 13º.** Para los docentes de tiempo completo se asignarán los siguientes puntajes por categoría académica en el escalafón, así:

- Por categoría de Instructor: 10 puntos
- Por categoría de Asistente: 17 puntos
- Por categoría de Asociado: 22 puntos
- Por categoría de Titular: 27 puntos

**ARTICULO 14º.** Para todos los docentes de la Universidad la experiencia docente en cada categoría otorgará 1.75 puntos con los siguientes máximos:

- a. Para categoría de Instructor hasta 3.5 puntos
- b. Para categoría de Asistente hasta 5.25 puntos
- c. Para categoría de Asociado hasta 7 puntos
- d. Para categoría de Titular 7 puntos

**PARAGRAFO.** El docente que a la fecha de expedición del presente decreto haya acumulado puntaje por este factor en la categoría en que se

encuentre escalafonado, sólo podrá obtener nueva asignación de puntos a partir del paso a una categoría superior.

**ARTICULO 15º.** El factor experiencia profesional o docente, al momento de la vinculación como docente a la Universidad, será valorado en un (1) punto por cada año hasta un máximo de diez (10) puntos.

**PARAGRAFO.** La experiencia a que se refiere el presente artículo deberá ser en el área específica de la formación universitaria y profesional del docente.

**ARTICULO 16º.** Los puntajes por categorías, o experiencia docente de que tratan los Artículos 13 y 14 del presente decreto, sólo se reconocerán si el docente pertenece al Escalafón Docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

**ARTICULO 17º.** Los puntajes obtenidos por los docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con anterioridad a la vigencia del presente decreto no podrán ser variados y quedan consolidados.

**PARAGRAFO.** Los solicitantes para ascenso debidamente presentados con el lleno de los requisitos exigidos, durante el año de 1988, se regirán por las disposiciones para entonces vigentes.

**ARTICULO 18º.** La remuneración de los docentes de tiempo completo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, será el resultado del producto entre el puntaje total obtenido de los factores a que se refiere el Artículo 3º del presente decreto por el valor del punto.

Entiéndese por tiempo completo cuando la dedicación del docente no sea inferior a jornada de cuarenta (40) horas semanales.

**PARAGRAFO.** El personal de tiempo parcial se remunerará en forma proporcional a su dedicación.

**ARTICULO 19º.** El Consejo Superior, a propuesta del Rector y previo estudio del Consejo Académico, fijará mediante Acto Administrativo motivado, la remuneración que corresponda a cada docente.

**ARTICULO 20º.** Los docentes al servicio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, no podrán devengar por concepto de remuneración mensual suma superior a la que por concepto de asignación básica y gastos de representación se haya establecido para el Rector de la Universidad.

**ARTICULO 21º.** El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual del personal de empleados públicos docentes al servicio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 22º.** En ningún caso el Consejo Superior de la Universidad podrá modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto para el personal docente al servicio de la misma.

Las normas contenidas en este decreto solamente podrán ser modificadas, sustituidas o derogadas por disposiciones con fuerza de Ley.

**ARTICULO 23º.** La autoridad que dispusiere el pago de una remuneración contraviniendo las disposiciones contenidas en el presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en la Ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

**ARTICULO 24º.** La autoridad nominadora no podrá efectuar nombramientos de docentes de tiempo completo en favor de personas que estén percibiendo remuneración por el desempeño de otro cargo de igual dedicación. Para la posesión deberá entregarse declaración jurada ante Juez o Notario de no estar vinculado de tiempo completo en otra entidad.

**ARTICULO 25º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

#### **VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo.) **MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 49**

**del 3 de enero de 1989**

**"Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal docente de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales y se dictan otras disposiciones en materia salarial".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

**en uso de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,**

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1º. de enero de 1989, los empleados públicos docentes de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales percibirán la asignación básica mensual correspondiente a su categoría y nivel, según la siguiente escala:

<b>CATEGORIA</b>	<b>NIVEL</b>	<b>ASIGNACION MENSUAL</b>
<b>Instructor o Profesor Auxiliar</b>	I	109.750
	II	117.000
	III	124.900

<b>Profesor Asistente</b>	I	133.250
	II	139.750
	III	149.150
<b>Profesor Asociado</b>	I	159.000
	II	169.650
	III	181.000
<b>Profesor Titular</b>	I	194.750
	II	213.900
	III	234.550

**ARTICULO 2º.** Para determinar la remuneración según la categoría en el escalafón, se utilizará un sistema de puntos asignados de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Por cada año de escolaridad para la obtención del título profesional, 200 puntos hasta un máximo de 1.200 puntos.

Se reconocerán puntos sólo por carrera profesional universitaria.

b. Por cada año de experiencia del docente en UNILLANOS con dedicación de tiempo completo o parcial, incluyendo el tiempo de comisión de estudios, o tiempo de estudios de Postgrado, 100 puntos.

c. Por cada año de experiencia docente, con dedicación de tiempo completo en otros centros de enseñanza universitaria de reconocido prestigio, a juicio de UNILLANOS, 100 puntos hasta un máximo de 12 años.

d. Por cada año de experiencia profesional no docente, debidamente acreditada, 80 puntos hasta un máximo de 10 años.

e. Por cada año de trabajo, en el campo administrativo en UNILLANOS se reconocerán 100 puntos.

f. Por los estudios de Postgrado sin título, con una duración mayor o igual a un semestre académico, con eficiencia comprobada, según certificación expedida por la Universidad o Instituto legalmente reconocido por el Estado en donde hubiere adelantado dichos estudios, se reconocerán 50 puntos por semestre y fracción hasta un puntaje máximo de 200 puntos.

g. Por título de postgrado así:

1. Maestría o su equivalente, 300 puntos.

2. Doctorado de tercer ciclo, francés o su equivalente, 500 puntos.

3. Doctorado (PH.D.) o su equivalente, 800 puntos

Para el numeral 2 de la letra g. se entiende por doctorado de tercer ciclo aquellos estudios de postgrado conducentes a título, realizados en países en donde no se otorga el título de PH.D.

**h. Por título de especialistas en la modalidad de Educación Superior, dependiendo del tiempo de la duración del programa así:**

**Dos (2) años 200 puntos**

**Tres (3) años 300 puntos**

**Cuatro (4) años 400 puntos**

**I. Por cada año de trabajo en los Consejos Superior, Académico, de Facultad, Comité Curricular, de Investigación, Docente, sesenta (60) puntos. Queda entendido que cuando un docente pertenece simultáneamente a más de una de dichas Corporaciones tendrá derecho sólo a sesenta (60) puntos.**

**PARAGRAFO 1.** Los años de experiencia sólo se contabilizarán a partir de la expedición del respectivo título.

**PARAGRAFO 2.** Las experiencias mencionadas en los literales c. y d. , sumadas en años, se reconocerán hasta por un total máximo de 12 años.

**PARAGRAFO 3.** Los puntajes obtenidos por títulos de postgrado no son acumulables.

**PARAGRAFO 4.** Los puntajes adquiridos por cursos de escolaridad posteriores a la obtención del título profesional y los asignados por la obtención del título no son acumulables.

**ARTICULO 3º.** Para obtener remuneración por categorías, el docente debe cumplir con los requisitos que se señalan a continuación:

**1. Para Instructor o profesor auxiliar:**

**a. Acreditar un puntaje entre 1.060 y 1.399 puntos.**

**b. Cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 23 del Acuerdo 038 de 1985 aprobado por el Decreto 3269 del mismo año.**

**c. Haber sido evaluado satisfactoriamente como docente, durante su último año de vinculación con UNILLANOS.**

**2. Para profesor asistente :**

**a. Acreditar un puntaje mínimo de 1.400 puntos de los cuales por lo menos 20 sean de producción intelectual en su calidad de profesor auxiliar en UNILLANOS o, 50 puntos fuera de UNILLANOS, asignados según los criterios establecidos en el Artículo 40, del Acuerdo 038 de 1985 aprobado por el Decreto 3269 del mismo año.**

**b. Haber sido evaluado satisfactoriamente como profesor auxiliar o como docente no escalafonado.**

**c. Acreditar participación en por lo menos un curso de perfeccionamiento docente, de 40 horas mínimo.**

**3. Para profesor Asociado:**

**a.** Acreditar un puntaje mínimo de 2.000 puntos , de los cuales por lo menos 60 sean producción intelectual en su calidad de profesor de UNILLANOS o 100 puntos fuera de la Universidad Tecnológica de los Llanos, asignados según los criterios establecidos en el Artículo 40 del Acuerdo 038 de 1985 aprobado por el Decreto 3269 del mismo año.

**b.** Haberse desempeñado meritoriamente como profesor asistente, durante (3) años en la Institución o en otra de reconocido prestigio a juicio de la Universidad Tecnológica de los Llanos; en este último caso el docente deberá reunir las condiciones exigidas para el profesor asociado en UNILLANOS en lo referente a producción intelectual y puntaje total.

**4. Para profesor titular:**

**a.** Acreditar un puntaje mínimo de 2.700 puntos de los cuales por lo menos cien (100) deben corresponder a los puntos por producción intelectual obtenidos durante su permanencia en UNILLANOS en calidad de profesor, o 200 puntos fuera de UNILLANOS.

Los puntos por producción intelectual se tendrán en cuenta para efectos de ascenso, si el profesor presenta una recopilación escrita de los trabajos que le dieron puntaje de producción intelectual, y si esta recopilación es evaluada favorablemente.

**b.** Acreditar una escolaridad no inferior a cinco (5) años, de los cuales por lo menos uno (1) debe ser a nivel de postgrado.

**c.** Haberse desempeñado meritoriamente como profesor en UNILLANOS, durante por lo menos cuatro (4) años o en otra institución de educación superior debidamente reconocida por un término de por lo menos cinco (5) años en forma meritoria.

**ARTICULO 4º.** El puntaje por producción intelectual se asignará teniendo en cuenta los criterios de investigación, producción de materiales docentes, producción artística y sistematización de conocimientos.

Para la asignación de puntaje se requiere que la producción intelectual haya sido publicada y que existan evidencias concretas de esta producción.

**PARAGRAFO.** En ningún caso se reconocerá puntaje por producción intelectual que haya sido evaluada o valorada o con supérposición de los factores indicados en este artículo.

**ARTICULO 5º.** Los certificados de estudios , diplomas y títulos otorgados por las entidades docentes, requerirán para su validez de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Para las carreras cuyo ejercicio esté reglamentado o sujeto a requisitos

específicos, se deberá además acreditar la autorización legal para el ejercicio correspondiente.

Los títulos y certificados obtenidos en el exterior se someterán a los requisitos que sobre registros, autenticaciones y equivalencias con los títulos expedidos en el país, determinen el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

**ARTICULO 6º.** Con fundamento en los factores, criterios y cantidades de puntos señalados para cada una de las categorías docentes, el Gobierno Nacional a propuesta del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, fijará los requisitos para su clasificación en los niveles de cada categoría según lo señalado en el Artículo 1º del presente decreto, dentro de un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de éste.

**ARTICULO 7º.** El docente que sea comisionado para desempeñar un cargo administrativo del nivel directivo de libre nombramiento y remoción en la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, tendrá derecho al sueldo señalado para el empleo que vaya a desempeñar salvo que éste sea inferior al percibido como docente, caso en el cual seguirá recibiendo el sueldo del cargo del que es titular.

**ARTICULO 8º.** La autoridad que dispusiere el pago de remuneración, contraviniendo las prescripciones del presente decreto será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeto a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

El docente no podrá percibir en la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, sumas diferentes a las derivadas del presente Decreto.

**ARTICULO 9º.** La autoridad nominadora de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales no podrá nombrar, con dedicación de tiempo completo, a una persona que esté desempeñando un empleo docente o administrativo de igual dedicación. Al momento de posesionarse el docente deberá presentar una declaración juramentada ante juez o notario público de que no está vinculado de tiempo completo en otra entidad oficial de cualquier orden.

**ARTICULO 10º.** En ningún caso la remuneración de un docente podrá exceder la que corresponda al Rector de la Universidad por concepto de asignación básica y gastos de representación.

El cincuenta por ciento (50) de la remuneración de los empleados públicos docentes de la Universidad tendrá el carácter de gastos de representación.

**ARTICULO 11º.** Las normas contenidas en este decreto solamente podrán ser modificadas, sustituidas o derogadas por disposición con fuerza de Ley.

**ARTICULO 12º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 108 del 20 de enero de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Educación Nacional,  
(Fdo.) **MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

**DECRETO NUMERO 50**  
**del 3 de enero de 1989**

"Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas Empresas".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** La remuneración mensual de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional, directas o indirectas, se reajustará para el año de 1989 así:

1. En el 25% cuando el último aumento se hubiere efectuado en el primer cuatrimestre de 1988, y

2. En el 12.5% cuando el último aumento se hubiere efectuado en el segundo cuatrimestre de 1988.

Si el último aumento se hizo efectivo en el cuatrimestre final de 1988, los empleados públicos de que trata el presente artículo conservarán esa remuneración durante 1989. Esta disposición se aplicará al Presidente del Banco de Colombia.

**ARTICULO 2º.** La remuneración mensual de los Presidentes de Carbones de Colombia S.A., CARBOCOL, e Interconexión Eléctrica S.A., ISA, será igual al SETENTA POR CIENTO (70%) de la del Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL.

**ARTICULO 3º.** La remuneración mensual del Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y del Presidente del Banco Popular será igual a la del Gerente General del Banco Central Hipotecario, BCH.

**ARTICULO 4º.** La remuneración mensual del Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, será igual al SETENTA POR CIENTO (70%) de la del Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

**ARTICULO 5º.** Para los efectos de este decreto, se entiende por remuneración mensual, además de la asignación básica, los gastos de representación y otros pagos que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

**ARTICULO 6º.** Para efectos del aumento a que se refiere el presente decreto, el Pagador y el Auditor o el Revisor Fiscal, o quienes hagan sus veces, expedirán una constancia sobre la remuneración que corresponda a cada uno de los empleados públicos de la entidad para 1989, indicando la forma como se aplicó el presente decreto. Copia de esta constancia deberá ser enviada a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección Técnica del Departamento Administrativo del Servicio Civil, a más tardar el 31 de enero del presente año.

**ARTICULO 7º.** En ningún caso las Juntas Directivas podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este decreto.

**ARTICULO 8º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Artículo 12 del Decreto Ley 90 de 1988, y surte efectos fiscales a partir del 1º. de enero de 1989.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Defensa Nacional,  
(Fdo.) **General MANUEL J. GUERRERO PAZ**

El Ministro de Agricultura,  
(Fdo.) **GABRIEL ROSAS VEGA**

El Ministro de Salud Pública,  
(Fdo.) **LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte  
encargado de las funciones del despacho  
del Ministro de Desarrollo Económico,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA**

El Ministro de Minas y Energía,  
(Fdo.) **OSCAR MEJIA VALLEJO**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
encargado de las funciones del despacho  
del Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo.) **JUAN MARTIN CAICEDO FERRER**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 51**

**del 3 de enero de 1989**

"Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,

### **D E C R E T A :**

**ARTICULO 1º.** Los sueldos básicos mensuales para el personal de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán los siguientes:

<b>Teniente Coronel o Capitán de Fragata</b>	<b>93.500</b>
<b>Mayor o Capitán de Corbeta</b>	<b>75.050</b>
<b>Capitán o Teniente de Navío</b>	<b>71.900</b>
<b>Teniente o Teniente de Fragata</b>	<b>64.300</b>
<b>Subteniente o Teniente de Corbeta</b>	<b>58.750</b>

**PARAGRAFO.** Los Tenientes Primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.

**ARTICULO 2º.** Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán una asignación mensual por todo concepto igual a la que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho Ejecutivo; los Mayores Generales y Vicealmirantes percibirán el NOVENTA POR CIENTO (90%); los Brigadieres Generales y Contralmirantes el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) y los Coroneles y Capitanes de Navío el SETENTA POR CIENTO (70%) de dicha asignación, distribuidas por cada grado así: El CUARENTA POR CIENTO (40%), como sueldo básico y el SESENTA POR CIENTO (60%) como primas.

**ARTICULO 3º.** El Obispo Castrense percibirá una remuneración mensual de TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$301.500) de la cual el CINCUENTA POR CIENTO (50%) corresponderá a asignación básica y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante a gastos de representación; el Vicario Castrense Delegado percibirá mensualmente un sueldo básico de NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$95.500.00) y gastos de representación en la misma cuantía.

**ARTICULO 4º.** El Director de los Liceos del Ejército tendrá derecho a percibir mensualmente gastos de representación en cuantía de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$73.500.00).

**ARTICULO 5º.** Los sueldos básicos mensuales para el personal de Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional serán los siguientes:

- <b>Sargento Mayor, Suboficial Jefe</b>	
Técnico o Suboficial Técnico Jefe	59.850
- <b>Sargento Primero, Suboficial Jefe</b>	
o Suboficial Técnico Subjefe	48.250
- <b>Sargento Viceprimero, Suboficial</b>	
Primero o Suboficial Técnico Primero	42.950
- <b>Sargento Segundo, Suboficial</b>	
Segundo o Suboficial Técnico Segundo	39.750
- <b>Cabo Primero, Suboficial Tercero</b>	
o Suboficial Técnico Tercero	38.750
- <b>Cabo Segundo, Marinero o Suboficial</b>	
Técnico Cuarto	38.300

**ARTICULO 6º.** Los sueldos básicos mensuales para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional serán las siguientes:

<b>Especialista Asesor Primero</b>	91.150
<b>Especialista Asesor Segundo</b>	83.550
<b>Especialista Jefe</b>	76.050
<b>Especialista Primero</b>	61.750
<b>Especialista Segundo</b>	56.900
<b>Especialista Tercero</b>	52.050
<b>Especialista Cuarto</b>	48.250
<b>Especialista Quinto</b>	45.050
<b>Especialista Sexto</b>	40.050
<b>Adjunto Jefe</b>	39.000
<b>Adjunto Intendente</b>	36.850
<b>Adjunto Mayor</b>	34.600
<b>Adjunto Especial</b>	34.200
<b>Adjunto Primero</b>	33.850
<b>Adjunto Segundo</b>	33.450
<b>Adjunto Tercero</b>	33.100
<b>Auxiliar Primero</b>	32.950
<b>Auxiliar Segundo</b>	32.850

**ARTICULO 7º.** El sueldo básico mensual para el personal de Agentes de los Cuerpos Profesional y Profesional Especial de la Policía Nacional será de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$37.450.oo).

Los Agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes recibirán mientras ostenten esta distinción una bonificación mensual de UN MIL CIEN PESOS, (\$1.100.oo), la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

Los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales y de Agentes, y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual así:

- a) Alumnos de las Escuelas de Formación de Agentes del Cuerpo Profesional y del Cuerpo Profesional Especial 9.650
- b) Personal del Cuerpo Auxiliar durante su permanencia en las Escuelas de Formación de Agentes como Alumnos 9.650
- c) Personal del Cuerpo Auxiliar 11.150
- d) Alumnos de la Escuela de Formación de Suboficiales de la Policía Nacional, por incorporación directa. 9.650

El personal de que trata el presente artículo tendrá derecho al pago de una bonificación de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$375.00) mensuales con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional.

**ARTICULO 8º.** La bonificación mensual para el personal de Alféreces, Guardiamarinas y Pilotines de las Fuerzas Militares, Alféreces de la Policía Nacional y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares, será la siguiente: para gastos personales NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.650.00) y TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$320.00) con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional.

**ARTICULO 9º.** Los Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, tendrán la siguiente bonificación mensual: para gastos personales TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.750.00) y TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$320.00) con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico en esta especialidad, tendrán una bonificación mensual adicional de OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$860.00).

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.160.00) como bonificación adicional.

**ARTICULO 10º.** Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales y de Agentes, los Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación adicional en navidad igual a la bonificación mensual total.

**PARAGRAFO.** Cuando dicho personal cumpla comisiones permanentes en el exterior y se encuentre en desempeño de las mismas en 30 de Noviembre del respectivo año tendrá derecho a devengar hasta la suma de QUINIENTOS NOVENTA DOLARES (US\$590), por concepto de bonificación adicional.

**ARTICULO 11º.** Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, que en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomáticas, de estudios, administrativas, de tratamiento médico o especiales, tendrán derecho a recibir como haberes en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el DOS PUNTO CERO TRES POR

CIENTO (2.03%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor, y viáticos si fuere el caso, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 18 del presente Decreto.

**PARAGRAFO 1.** Los Oficiales Generales y de Insignia, y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente, devengarán en dichas comisiones hasta el UNO PUNTO TRECE POR CIENTO (1.13%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos cuando fuere del caso.

**PARAGRAFO 2.** Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el UNO PUNTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (1.89%) del sueldo básico mensual y de la Prima de Estado Mayor y viáticos cuando fuere del caso.

**PARAGRAFO 3.** Los Suboficiales en el grado de Sargento Mayor o sus equivalentes devengarán en dichas comisiones hasta el CERO PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO (0.92%) del sueldo básico mensual y viáticos cuando fuere del caso.

**PARAGRAFO 4.** Cuando el personal a que se refiere el presente artículo sea destinado en comisión transitoria al exterior, en cumplimiento de órdenes de operaciones, de estudios, o tratamiento médico, devengará en dichas comisiones hasta el TRES PUNTO CERO POR CIENTO (3.0%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor.

**ARTICULO 12<sup>o</sup>.** El personal de Oficiales y Suboficiales de los Institutos de Formación y Capacitación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que sea destinado en comisión individual o colectiva al exterior, para realizar visitas operacionales o de cortesía, o para responder invitaciones de Gobiernos Extranjeros con el fin de visitar instalaciones Militares o de Policía, tendrá derecho a recibir en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso, hasta el DOS PUNTO CERO TRES POR CIENTO (2.03%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor, sin perjuicio de la liquidación de viáticos de que trata el Artículo 18 de este decreto.

**PARAGRAFO 1.** Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el UNO PUNTO TRECE POR CIENTO (1.13%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos cuando fuere del caso.

**PARAGRAFO 2.** Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su

equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el UNO PUNTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (1.89%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos cuando fuere del caso.

**PARAGRAFO 3.** Los Suboficiales en el grado de Sargento Mayor o sus equivalentes devengarán en dichas comisiones hasta el CERO PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO (0.92%) del sueldo básico mensual y viáticos cuando fuere del caso.

**ARTICULO 13º** El personal de Oficiales y Suboficiales de las tripulaciones de las unidades a flote, destinado en comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcción, reparación o de cortesía, tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el DOS PUNTO CERO TRES POR CIENTO (2.03%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor.

**PARAGRAFO 1.** Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el UNO PUNTO TRECE POR CIENTO (1.13%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos cuando fuere del caso.

**PARAGRAFO 2.** Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el UNO PUNTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (1.89%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos cuando fuere del caso.

**PARAGRAFO 3.** Los Suboficiales en el grado de Sargento Mayor o sus equivalentes devengarán en dichas comisiones hasta el CERO PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO (0.92%) del sueldo básico mensual y viáticos cuando fuere del caso.

**ARTICULO 14º.** Los comisionados a que se refieren los Artículos 11, 12 y 13 de este Decreto, percibirán en pesos colombianos la diferencia entre los porcentajes allí fijados y lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo básico y prima de Estado Mayor.

Percibirán igualmente en moneda colombiana, las demás primas y partidas de asignación mensual.

**ARTICULO 15º.** Sea cual fuere la naturaleza de la comisión en el exterior, el Ministerio de Defensa podrá fijar al Oficial o Suboficial una partida diaria en

dólares estadinenses, para lo cual se tendrá en cuenta la índole de la respectiva comisión o el costo de vida en el país en donde ésta haya de cumplirse sin exceder de TREINTA DOLARES (US\$30).

**ARTICULO 16º.** Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares; Alféreces, Cadetes, Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales y de Agentes y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional, destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadinenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa Nacional, sin exceder de QUINIENTOS NOVENTA DOLARES (US\$590), a razón de un dólar por cada peso y a viáticos si fuere del caso de conformidad con el Artículo 18 de este Decreto.

**ARTICULO 17º.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que sean destinados en comisión permanente al exterior o en comisión transitoria de estudios o de tratamiento médico tendrán derecho a recibir en dólares estadinenses a razón de un dólar por cada peso, hasta el SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (6.5%) de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de TRES MIL SETECIENTOS OCIENTOS DOLARES (US\$3.780) mensuales.

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

**ARTICULO 18º.** Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes del Cuerpo Profesional y Profesional Especial y empleados públicos a que se refiere el presente Decreto, cumplan, en territorio colombiano, comisiones individuales del servicio, fuera de su Guarnición Sede que no exceda de NOVENTA (90) días, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos equivalentes al DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo básico mensual por cada día que pernocten fuera de su sede.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor fijado.

Las comisiones individuales de servicio en el exterior hasta por el término de NOVENTA (90) días, darán lugar al pago de viáticos.

La cuantía diaria de los viáticos de dichas comisiones será determinada por el Ministerio de Defensa, sin que en ningún caso exceda el DIEZ PUNTO CERO

**POR CIENTO (10.0%) del valor de un (1) día de sueldo básico. En el caso de los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines y Cadetes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la cuantía no podrá exceder el OCHO PUNTO CERO POR CIENTO (8.0%) del valor de un (1) día de sueldo básico de un Subteniente o Teniente de Corbeta.**

Los viáticos en el exterior se pagarán en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso.

**PARAGRAFO .** Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, de estudios o de tratamiento médico, no darán lugar al pago de viáticos.

**ARTICULO 19º.** Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente una prima de Navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de Noviembre de cada año, de acuerdo con su grado y cargo.

Cuando de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, la prima deba ser pagada en el exterior, será hasta del CINCO PUNTO CERO POR CIENTO (5.0%) del sueldo básico mensual, cancelada en dólares a razón de un dólar estadounidense por cada peso, y la diferencia será pagada en pesos colombianos.

Cuando la comisión sea mayor de NOVENTA (90) días y menor de CIENTO OCHENTA (180) días, el pago se hará en dólares y será hasta del DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso.

**ARTICULO 20º.** La Prima de Instalación para el Personal de Oficiales, Suboficiales y Empleados Públicos a que se refiere el presente Decreto, casados o viudos con hijos a su cargo, cuando el traslado o la comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, se pagará así:

Cuando la comisión excede de CIENTO OCHENTA (180) días el pago se hará en dólares y será hasta del NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO (9.0%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso, con excepción de los Oficiales Generales o de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel quienes devengarán hasta el SIETE PUNTO CERO OCHO POR CIENTO (7.08%). Si el comisionado es soltero o siendo casado no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del CUATRO PUNTO CINCO POR CIENTO (4.5%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado, con excepción de los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel quienes devengarán hasta el TRES PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (3.54%).

Cuando la comisión sea mayor de NOVENTA (90) días y menor de CIENTO OCHENTA (180) días, el pago se hará en dólares y será hasta del CUATRO PUNTO CINCO POR CIENTO (4.5%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso, con excepción de los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel quienes devengarán hasta el TRES PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (3.54%). Si el comisionado es soltero o siendo casado no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del DOS PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (2.25%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

La Prima de Instalación de los Agentes de la Policía Nacional, cuando el traslado sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares y será equivalente al QUINCE PUNTO TRES POR CIENTO (15.3%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso, si la comisión excede de CIENTO OCHENTA (180) días. Cuando sea inferior a este tiempo, y mayor de NOVENTA (90) días se pagará el SIETE PUNTO SETENTA POR CIENTO (7.70%).

**ARTICULO 21º.** El Ministro de Defensa Nacional fijará mediante resolución los porcentajes de liquidación de haberes, primas y viáticos en el exterior para cada grado, con sujeción a los límites establecidos en este decreto.

**ARTICULO 22º.** El personal que a 10. de enero de 1989 estuviese en cumplimiento de comisiones en el exterior, y que como consecuencia de la liquidación de los porcentajes establecidos quede devengado en total una cantidad de dólares estadounidenses superior o inferior a la que se le venía cancelando, tendrá derecho hasta la terminación de la respectiva comisión a que se le continúe pagando como haberes en dólares estadounidenses, una suma igual a la que devengaba en 31 de diciembre de 1988. Las primas de Instalación y Navidad se pagarán conforme a lo establecido en el presente decreto.

**ARTICULO 23º.** Fíjase una bonificación en cuantía de TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$380.00) diarios para el personal de servicio de protección y vigilancia de la Rama Jurisdiccional, de que trata el Decreto 3858 de 1985.

**PARAGRAFO 1.** A la misma bonificación tendrá derecho el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que preste el servicio de protección y vigilancia al Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional, a los Ministros del Despacho y a los Jefes de Departamentos Administrativos del orden nacional.

**PARAGRAFO 2.** Para tener derecho a la bonificación de que trata este

artículo, es requisito indispensable prestar efectivamente el servicio y ser nombrado y destinado por el Comandante General de las Fuerzas Militares o por el Director General de la Policía Nacional en la Orden Administrativa de personal.

**PARAGRAFO 3.** La bonificación establecida en el presente artículo, no es computable para ninguna prima, subsidio o auxilio consagrados en las normas que regulan los derechos del personal de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como tampoco para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

**ARTICULO 24º.** El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los Artículos 7º y 8º del Decreto Ley 219 de 1979 será de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.250.00) mensuales.

**ARTICULO 25º.** Para gozar de los reajustes de los sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este decreto, no se requerirá de nueva posesión.

**ARTICULO 26º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, produce efectos fiscales desde el 10. de enero de 1989 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley No. 116 de 1988.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Defensa Nacional,  
(Fdo.) **General MANUEL JAIME GUERRERO PAZ**

El Jefe del Departamento Administrativo  
del Servicio Civil,  
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

## **DECRETO NUMERO 53**

**del 3 de enero de 1989**

**"Por el cual se dictan normas en materia salarial para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM- y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

**en ejercicio de las facultades extraordinarias  
que le confiere la Ley 77 de 1988,**

**D E C R E T A :**

### **NORMAS APLICABLES A LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**ARTICULO 1º.** A partir del 1o. de enero de 1989, el auxilio de almuerzo que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM- reconoce a los trabajadores que laboran en jornada continua, se establece en un porcentaje equivalente al 17.58% de la Categoría A. del Grupo 1, de la Escala Administrativa-Operativa.

Dicho reconocimiento se extenderá a los funcionarios que laboran en las sedes de las gerencias regionales de Cali y Medellín a partir del 1o. de enero de 1989 y a partir del 1o. de enero de 1990 a quienes laboran en las sedes de las gerencias regionales de Barranquilla, Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué y Manizales, siempre y cuando no hagan uso de la cafetería subsidiada por la Empresa.

Este auxilio se reconocerá, además, al personal que labora por turnos de siete ó más horas, siempre que su jornada termine entre las doce y las quince horas. La empresa continuará pagando el subsidio familiar como lo viene haciendo.

**ARTICULO 2º.** La Empresa podrá reconocer horas extras a los cajeros I, II y III, que laboren en las sedes de las gerencias regionales, zonales y locales, con un máximo de dos horas diarias, cuando quiera que estén previamente autorizadas por el respectivo Gerente Regional.

Igualmente, la Empresa podrá reconocer horas extras a los Jefes de Oficina I y II, cuando se evidencie que la Oficina, por su productividad, debiese estar clasificada en una categoría superior. El límite de horas extras diarias será de dos, previa autorización del respectivo Gerente Regional.

**ARTICULO 3º.** A partir del 1o. de enero de 1989, la Empresa reconocerá a los mensajeros telegráficos, por concepto de auxilio de depreciación de la bicicleta de su propiedad al servicio de la Empresa, una suma equivalente al 10% de la categoría tope del Grupo 4, de la Escala EAO.

**ARTICULO 4º.** A partir del 1o. de enero de 1989, la Empresa extenderá el beneficio de la prima de primer grado a las poblaciones de Iscuandé, Bocas de Satinga, Girardot, Tocaima, Tolemaida, Cunday, Villarica, Carmen de Apicalá, Sincelejo, Puerto Tejada, Tolú, Coveñas, Manaure (Guajira), San Martín (Cesar), San Alberto (Cesar), Agua de Dios (Cund.) y a las siguientes poblaciones del Departamento de Córdoba: Planeta Rica, Ayapel, Pueblo Nuevo, Sahagún Chinú, San Andrés, Lorica, Purísima, Momil, Chimá, Cereté, San Carlos y San Pelayo.

A partir del 1o. de enero de 1990 la prima de primer grado que se viene reconociendo en la ciudad de Cúcuta, se modificará por la prima de tercer grado.

**ARTICULO 5º.** La Empresa aumentará en 1989 en diecisiete días de sueldo la sobre remuneración que por recargo de trabajo paga a sus empleados en el mes de diciembre, y en nueve días más para 1990. Esta sobre remuneración no constituye factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

**ARTICULO 6º.** A partir del 1o. de enero de 1989 la prima de saturación que la Empresa viene reconociendo a sus trabajadores se incrementará en once días y en ocho más para 1990.

**ARTICULO 7º.** A partir del 1º. de enero de 1989, la sobreremuneración de los choferes mecánicos al servicio del Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Asistente Ejecutivo, Directores de Oficinas Asesoras, Gerente Regional de Bogotá, del Auditor Especial ante Telecom y el conductor de la Empresa que preste dicho servicio al Ministro de Comunicaciones, será el equivalente al 38% de la Categoría Z, del Grupo 6, de la Escala EAO.

Esta sobreremuneración es incompatible con el pago de horas extras, domingales y feriados.

**ARTICULO 8º.** Las tarifas de viáticos para los funcionarios de la Empresa, serán las generales que determine el Gobierno Nacional para el Sector Público.

**ARTICULO 9º.** El incremento salarial para el año de 1990 será igual al que determine el Gobierno Nacional para los empleados del sector oficial.

#### **NORMAS APLICABLES AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS-**

**ARTICULO 10º.** Adicionase para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Aduanas- la nomenclatura de empleos del Nivel Ejecutivo de que trata el Artículo 17 del Decreto Ley 90 de 1988, así:

<b>DENOMINACION</b>	<b>CODIGO</b>	<b>GRADO</b>
Administrador de Aduanas	2070	12
		09

**ARTICULO 11º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.E., a 3 de enero de 1989

**VIRGILIO BARCO VARGAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
encargado de las funciones del Despacho  
del Ministro de Comunicaciones,  
(Fdo.) **JUAN MARTIN CAICEDO FERRER**

## INDICE ALFABETICO POR ENTIDADES

<b>Administración Postal Nacional - Decreto No. 29 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>67</b>
<b>CAPRECOM - Decreto No. 16 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija el valor del Subsidio de Alimentación como remuneración en especie para los empleados de CAPRECOM".....</b>	<b>19</b>
<b>Carrera Judicial -Decreto No. 24 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial" .....</b>	<b>41</b>
<b>Casa Militar - Decreto No. 38 de enero 3 de 1989, "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para los miembros de la Casa Militar de la Presidencia de la República".....</b>	<b>113</b>
<b>Colegios Mayores -Decreto No. 15 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la remuneración de los empleos Directivos de los Colegios Mayores".....</b>	<b>17</b>
<b>Comisión Nacional de Valores -Decreto No. 22 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>37</b>
<b>Congreso -Decreto No. 26 de enero 3 de 1989, "Por el cual se dictan normas en materia salarial".....</b>	<b>55</b>
<b>Contraloría General de la República -Decreto No. 34 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>93</b>
<b>CVC -Decreto No. 36 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>105</b>
<b>CRC -Decreto No. 41 de enero 3 de 1989, "Por el cual se adopta el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 y sus modificatorios, a la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca -CRC- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>121</b>
<b>Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil -Decreto No. 43 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece la escala de remuneración de empleos del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras dispósiciones en materia salarial".....</b>	<b>129</b>

<b>Departamento Nacional de Planeación -Decreto No. 42 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los empleos del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>123</b>
<b>Departamento Nacional de Planeación -Decreto No. 35 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los funcionarios integrantes del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación".....</b>	<b>101</b>
<b>Direcciones de Instrucción Criminal -Decreto No. 28 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>61</b>
<b>Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Decreto No. 30 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones".....</b>	<b>75</b>
<b>TELECOM -Decreto No. 53 de enero 3 de 1989, "Por el cual se dictan normas en materia salarial para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM- y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones.".....</b>	<b>193</b>
<b>Empresas Industriales y Comerciales del Estado -Decreto No. 50 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas".....</b>	<b>179</b>
<b>Escalafón Nacional Docente -Decreto No. 44 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial".....</b>	<b>133</b>
<b>ESAP -Decreto No. 12 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la remuneración del Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- y se dictan otras disposiciones".....</b>	<b>9</b>
<b>FONADE -Decreto No. 19 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija el auxilio de alimentación para los empleados públicos del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE-".</b>	<b>29</b>
<b>Fuerzas Militares -Decreto No. 51 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>183</b>
<b>Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales -Decreto No. 13 de enero 3 de 1989, "Por el cual se reajusta la remuneración mensual y la prima de antigüedad del personal que presta sus servicios en las Instituciones</b>	

Universitarias y Tecnológicas Oficiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....	11
<b>ICA -Decreto No. 20 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del Área Técnico Científica del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	31
<b>Instituto de Seguros Sociales -Decreto No. 31 de enero 3 de 1989, "Por el cual se modifican las asignaciones básicas de algunos servidores del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	81
<b>Instituto de Seguros Sociales -Decreto No. 33 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales y de los funcionarios de Seguridad Social cuya remuneración se fija por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	89
<b>INSFOPAL -Decreto No. 21 de enero 3 de 1989, "Por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores del Instituto Nacional de Fomento Municipal -INSFOPAL-"</b> .....	35
<b>Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Decreto No. 11 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija el valor del punto para el personal técnico-científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi".....</b>	7
<b>INGEOMINAS -Decreto No. 14 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleados del área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras -INGEOMINAS-"</b> .....	15
<b>INRAVISION -Decreto No. 17 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	21
<b>Justicia Penal Militar -Decreto No. 28 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público, de las Direcciones de Ins-trucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	61
<b>Ministerio de Comunicaciones -Decreto No. 18 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan los auxilios de alimentación y transporte para algunos funcionarios del Ministerio de Comunicaciones".....</b>	27
<b>Ministerio de Defensa -Decreto No. 51 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	183
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Decreto No. 53 de enero 3 de 1989, "Por el cual se dictan normas en materia salarial para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones."</b> .....	193

<b>Ministerio Público -Decreto No. 28 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>61</b>
<b>Personal Carcelario y Penitenciario -Decreto No. 27 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la remuneración para los empleos del Personal Carcelario y Penitenciario y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>57</b>
<b>Fuerzas Militares -Decreto No. 51 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>183</b>
<b>Policía Nacional -Decreto No. 23 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía Vial adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte".....</b>	<b>39</b>
<b>Policía Judicial -Decreto No. 28 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>61</b>
<b>Prima Técnica -Decreto No. 37 de enero 3 de 1989, "Por el cual se dictan normas sobre Prima Técnica".....</b>	<b>111</b>
<b>Registraduría Nacional del Estado Civil -Decreto No. 25 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos, se modifica parcialmente el sistema de nomenclatura de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>43</b>
<b>SENA -Decreto No. 32 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, -SENA- y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>83</b>
<b>Sociedades de Economía Mixta -Decreto No. 50 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas".....</b>	<b>173</b>
<b>Universidad Militar "Nueva Granada" -Decreto No. 39 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal de empleados públicos docentes de la Universidad Militar "Nueva Granada".....</b>	<b>115</b>
<b>Universidad Nacional de Colombia -Decreto No. 46 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fija el valor del punto para el personal de empleados públicos docentes de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>155</b>
<b>Universidad Pedagógica Nacional -Decreto No. 45 de enero 3 de 1989, "Por el cual se fijan las asignaciones del personal docente de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>145</b>

<b>Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -Decreto No. 48 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal de empleados públicos docentes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>165</b>
<b>Universidad Surcolombiana -Decreto No. 47 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal docente de la Universidad Surcolombiana y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>157</b>
<b>Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales -Decreto No. 49 de enero 3 de 1989, "Por el cual se establece el régimen de remuneración del personal docente de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales y se dictan otras disposiciones en materia salarial".....</b>	<b>173</b>

## INDICE POR SECTOR ADMINISTRATIVO

<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL</b>	
Decreto No. 43 del 3 de Enero de 1989, Sector Técnico Aeronáutico....	129
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL</b>	
Decreto No. 12 del 3 de Enero de 1989, Escuela Superior de Administración Pública.....	9
<b>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION</b>	
Decreto No. 36 del 3 de Enero de 1989, Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-.....	105
Decreto No. 41 del 3 de Enero de 1989, Corporación para la Reconstrucción y desarrollo del Departamento del Cauca -CRC-.....	121
Decreto No. 42 del 3 de Enero de 1989, Departamento Nacional de Planeación.....	123
Decreto No. 19 del 3 de Enero de 1989, Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE-.....	29
Decreto No. 35 del 3 de Enero de 1989, Grupo de Estudios Especial del Departamento Nacional de Planeación.....	101
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Decreto No. 20 del 3 de Enero de 1989, Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.....	31
<b>MINISTERIO DE COMUNICACIONES</b>	
Decreto No. 29 del 3 de Enero de 1989, Administración Postal Nacional -ADPOSTAL-.....	67

<b>Decreto No. 16 del 3 de Enero de 1989, Caja Nacional de Previsión Social del Ministerio de Comunicaciones -CAPRECOM-.....</b>	<b>19</b>
<b>Decreto No. 30 del 3 de Enero de 1989, Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-.....</b>	<b>75</b>
<b>Decreto No. 18 del 3 de Enero de 1989, Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-.....</b>	<b>21</b>
<b>Decreto No. 17 del 3 de Enero de 1989, Ministerio de Comunicaciones..</b>	<b>27</b>
 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>	
<b>Decreto No. 38 del 3 de Enero de 1989, Casa Militar de la Presidencia de la República.....</b>	<b>113</b>
<b>Decreto No. 51 del 3 de Enero de 1989, Fuerzas Militares, Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa.....</b>	<b>183</b>
<b>Decreto No. 23 del 3 de Enero de 1989, Policía Nacional.....</b>	<b>39</b>
<b>Decreto No. 39 del 3 de Enero de 1989, Universidad Militar "Nueva Granada".....</b>	<b>121</b>
 <b>MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO</b>	
<b>Decreto No. 22 del 3 de Enero de 1989, Comisión Nacional de Valores...</b>	<b>37</b>
 <b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>Decreto No. 15 del 3 de Enero de 1989, Colegios Mayores.....</b>	<b>17</b>
<b>Decreto No. 44 del 3 de Enero de 1989, Escalafón Nacional Docente...</b>	<b>133</b>
<b>Decreto No. 13 del 3 de Enero de 1989, Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales.....</b>	<b>11</b>
<b>Decreto No. 45 del 3 de Enero de 1989, Universidad Pedagógica Nacional.....</b>	<b>13</b>
<b>Decreto No. 46 del 3 de Enero de 1989, Universidad Nacional de Colombia.....</b>	<b>145</b>
<b>Decreto No. 48 del 3 de Enero de 1989, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.....</b>	<b>165</b>
<b>Decreto No. 47 del 3 de Enero de 1989, Universidad Surcolombiana....</b>	<b>157</b>
<b>Decreto No. 49 del 3 de Enero de 1989, Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales.....</b>	<b>173</b>
 <b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>	
<b>Decreto No. 11 del 3 de Enero de 1989, Instituto Geográfico Agustín Codazzi.....</b>	<b>7</b>
<b>Decreto No. 53 del 3 de Enero de 1989, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....</b>	<b>193</b>